



Universidad  
Latina

**UNIVERSIDAD LATINA, S.C.**

---

---

INCORPORADA A LA UNAM

" PROPUESTA PARA ELIMINAR LA SEGUNDA JUNTA DE  
AVENENCIA PREVISTA EN LA LEY DE DIVORCIO, DEL ESTADO  
DE GUERRERO, CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR LA  
SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE  
DIVORCIO VOLUNTARIO"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**PENELOPE GUEVARA CASAS**

ASESOR DE LA TESIS: LIC. ENRIQUE BRAVO REYES

MEXICO, D.F.

2010.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios: Por darme la oportunidad de estar aquí, de vivir cada momento, por ser infinitamente bondadoso conmigo y por rodearme de amor y de todas las extraordinarias personas que están en mi vida.

A mi madre: Por haberme guiado todos estos años de mi vida con un ejemplo inigualable de fortaleza, lucha, trabajo, y amor por la vida y por haberte esforzado por mi y por mi hermana aun a costa de tu salud; te dedico este trabajo como una muestra de mi agradecimiento por hacer de mi lo que hoy soy, y no olvides que este logro se suma a los tuyos y que te admiro profundamente.

A mis abuelos: Porque con su cariño y cuidados han sido un pilar en mi educación en agradecimiento a todo su amor y bondad que han tenido conmigo

Denise: Por el amor que me has demostrado y por ayudarme siempre en todo lo que te pido, eres una buena ñiña, y espero que tomes el ejemplo de Ana para ser una mujer de éxito.

Al resto de mi familia: Porque siempre me he sentido apoyada y amada por todos y cada uno de ellos, y porqué en todo momento han contribuido con mi educación y formación como ser humano, en especial a todas mis tios ya que más que como sobrina me han considerado algunos como su hija y otros como su hermana y hemos logrado consolidar una gran amistad; porque mis logros son en gran parte por Ustedes, los quiero a todos.

A Miguel: Porque me has apoyado ayudando a cumplir mis sueños, porque me impulsas cada día para ser mejor preocupándote a cada momento por mi, y porque me haces inmensamente feliz con tu amor y amistad, eres una de las mejores sorpresas que la vida me ha dado.

A mis amigos: Porque siempre me han apoyado en los proyectos que he iniciado por su cariño, y por estar siempre conmigo procurando que sea una mujer exitosa.

Gabriel: Eres una pieza en mi vida, contigo he crecido y me has ayudado a forjarme un carácter como profesionista enseñándome la disciplina y responsabilidad que se debe de tener al ejercer la profesión, gracias por todo tu cariño y por estar incondicionalmente a mi lado por todas las anécdotas que tenemos, y por estar junto a mí en todo momento, te quiero amigo y tu sabes lo importante que eres.

Juampi: Gracias por tu amistad y por tu cariño por haberme impulsado para culminar esta etapa de mi vida, por la nobleza de tu corazón y por hablarme siempre de una forma honesta haciéndome notar mis errores.

Fher: Por tu cariño y por estar siempre al tanto de lo que hago.

Licenciado Reyes: Gracias por todo su cariño, por haberse tomado el tiempo y la dedicación para enseñarme a elaborar mis primeras demandas y escritos, por haber compartido sus conocimientos conmigo, y por todos los buenos momentos.

Lolys: Por ser la personita que más desinteresadamente me ha regalado todo su amor, porque me regalaste diez años de felicidad y sonrisas sin esperar nada más que un abrazo, siempre estarás conmigo pequeña.

A mi asesor Lic. Enrique Bravo: Gracias por tu amistad, porque a pesar de que esto se me ha complicado un poco por los tiempos has hecho un gran esfuerzo por ayudarme, y te has preocupado en demasía por mi, sinceramente gracias por todas tus atenciones.

## I N T R O D U C C I Ó N

El desarrollo y evolución histórica del matrimonio ha ratificado que sus propósitos fundamentales son la convivencia permanente entre los cónyuges, la posibilidad de procrear hijos y brindarse ayuda mutua, asimismo y lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra una adecuada organización jurídica; da seguridad y certeza a las relaciones entre consortes, a la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares.

El matrimonio, a través de la seguridad que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla con las finalidades éticas y aun económicas que le competen dentro de toda sociedad.

Cierto también es que en ocasiones la vida matrimonial sujeta a los cónyuges a una serie de retos que no siempre le es posible superar, toda vez que para nadie es un secreto que la existencia de matrimonios mal avenidos, donde la discordia, los malos tratos y los disgustos entre los cónyuges, forman parte de su vida diaria, lo que sin duda justifica la existencia del divorcio, calificado por numerosos autores y doctrinarios como un mal necesario, preferible a la existencia de un mal matrimonio, que no solo acarrea perjuicios sociales, psicológicos y económicos a los consortes, sino también a sus hijos.

Para todos aquellos cónyuges que han tomado la difícil pero firme decisión de divorciarse, existe la figura del divorcio, en el estado de Guerrero y de conformidad con lo que establece la Ley de Divorcio de dicho Estado, este asume diversas modalidades, que son el divorcio administrativo, el contencioso o necesario y el voluntario, es este último materia de la tesis recepcional que se presenta, formulando una propuesta de reforma a través de la cual se derogue la segunda junta de aveniencia en la substanciación de este tipo de divorcio, con la finalidad de contribuir a la impartición pronta y expedita de justicia que como principio consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, así como también para respetar y conservar el libre derecho de los consortes a disolver el vínculo matrimonial,

toda vez que lo que la voluntad de los consortes ha unido, la misma voluntad es la que puede separarlo, previo cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley.

Durante el desarrollo de este trabajo recepcional, haremos referencia a los antecedentes históricos del matrimonio y del divorcio, su marco conceptual, y el marco legal del divorcio en el Estado de Guerrero, para concluir con la propuesta para eliminar la segunda junta de aveniencia prevista en la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, y así cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, de celeridad procesal, de ahorro de recursos en la impartición de justicia y brindar el respeto que se merece la autonomía de voluntad de los consortes, por supuesto sin contravenir ninguna disposición de orden público, ni en perjuicio de los cónyuges y mucho menos de sus hijos.

# Í N D I C E

Pág.

## INTRODUCCIÓN

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

1.1 El matrimonio y divorcio en Grecia.....	1
1.2 El matrimonio y divorcio en Roma.....	3
1.3 El matrimonio y divorcio en la Edad Media.....	8
1.4 El matrimonio y divorcio en Francia.....	12
1.5 El matrimonio y divorcio en México.....	16
1.5.1 En la época prehispánica.....	17
1.5.2 En la época colonial.....	22
1.5.3 En México independiente.....	26

### CAPÍTULO II

#### MARCO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

2.1 Concepto de matrimonio.....	44
2.2 Naturaleza jurídica del matrimonio.....	45
2.2.1 El matrimonio como institución.....	45
2.2.2 El matrimonio como acto jurídico condición.....	46
2.2.3 El matrimonio como contrato ordinario.....	46
2.2.4 El matrimonio como contrato de adhesión.....	47
2.2.5 El matrimonio como estado jurídico.....	47
2.3 Elementos y requisitos para contraer matrimonio.....	47
2.4 Impedimentos para contraer matrimonio.....	49
2.5 Efectos del matrimonio.....	54
2.5.1 En relación a los cónyuges.....	55

2.5.2 En relación a los hijos.....	56
2.5.3 En relación a los bienes.....	57
2.6 Concepto de divorcio.....	63
2.7 Tipos de divorcio.....	64
2.7.1 Divorcio administrativo.....	66
2.7.2 Divorcio voluntario.....	66
2.7.3 Divorcio necesario.....	67

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO LEGAL DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

3.1 Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.....	68
3.2 Tramitación del divorcio administrativo en el Estado de Guerrero.....	68
3.3 Substanciación del divorcio voluntario en el Estado de Guerrero.....	69
3.4 El divorcio necesario en el Estado de Guerrero.....	71
3.4.1 Causales de divorcio previstas en la Ley de Divorcio en el Estado de Guerrero.....	72
3.4.2 Medidas provisionales que se pueden dictar durante el juicio de divorcio necesario..	87
3.4.3 Substanciación del divorcio necesario en el Estado de Guerrero.....	89
3.4.4 La sentencia en el juicio de divorcio necesario.....	96

### **CAPÍTULO IV**

#### **PROPUESTA PARA ELIMINAR LA SEGUNDA JUNTA DE AVENIENCIA PREVISTA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

4.1 Substanciación actual del procedimiento de divorcio voluntario en el Estado de Guerrero.....	98
4.2 La derogación de la segunda junta de aveniencia prevista en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero contribuirá al principio de impartición de justicia pronta y expedita..	106

4.3 Propuesta para eliminar la segunda junta de aveniencia prevista en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero con la finalidad de agilizar la substanciación del procedimiento de divorcio voluntario.....108

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

#### 1.1. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN GRECIA

La sociedad griega de la antigüedad era estrictamente patriarcal, por eso la función reservada a las mujeres era la de ser esposas y madres, para que procrearan hijos legítimos que sirviesen como ciudadanos a la patria y perpetuaran los cultos de los antepasados, en la sociedad ateniense las niñas eran educadas por sus madres en el seno del hogar hasta que alcanzaban la edad suficiente para contraer matrimonio, que se fijaba en unos cuatro años después de su primera menstruación, por su parte, la edad idónea para que un hombre contrajera nupcias, se fijaba en los 30 años, en Atenas estaba previsto un impuesto de soltería para aquellos hombres célibes mayores de 40 años; el hombre griego consideraba al matrimonio como una penosa obligación o un mal necesario.

“La elección del cónyuge recaía en los padres, no sólo para las mujeres, sino para los hijos varones también.”<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, los futuros contrayentes debían expresar su consentimiento para contraer matrimonio, aunque la expresión de su voluntad no estuviere acorde con su convicción interior, no siendo poco frecuente que los futuros esposos se conocieran el mismo día de la boda. En la edad de Bronce, según reflejan los poemas homéricos, el futuro marido ofrecía al padre de la futura novia una serie de regalos, llamados hédna, y la contraprestación de estos regalos era la entrega de la novia, lo que se considera como una compra de la mujer.

Las dotes dependían de la riqueza y posición social de la familia, en las familias con mayores recursos, solían oscilar entre las mil y cinco mil dracmas, una cantidad importante de dinero, ya que a mediados del siglo V A.C., el salario mínimo de un obrero

---

<sup>1</sup> WERNER WILHELM, Jaeger. Los ideales de la cultura griega. 1ª Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004, Página 37.

especializado era de un dracma. Cuando se trataba de familias pobres, la dote corría por cuenta del Estado y en el caso de las huérfanas, el pariente masculino más cercano se hacía cargo de la misma. Si una mujer carecía de hermanos varones, debía casarse con el pariente más cercano por parte del padre, así la dote permanecería en la familia.

Para la celebración de un matrimonio en Atenas, debían cumplirse dos requisitos: el primero es una especie de contrato ante el altar de la casa familiar de la novia, celebrado entre el futuro marido y el padre de la novia, ante dos testigos; el segundo requisito es la entrega de la novia, que después de un banquete ceremonial era llevada a la casa de su desposado, también debían realizarse una serie de purificaciones y sacrificios, y era usual que la novia ofreciera objetos relacionados con su infancia, tales como juguetes, ya que con ello se simbolizaba el paso de la mujer de la adolescencia a la madurez.

Tras la noche de bodas, seguían dos o tres días de celebraciones y finalmente se registraban los esponsales en las listas del clan familiar del marido. Sin embargo, la joven esposa no sería considerada como un miembro de la familia de su esposo hasta que no tuviera su primer hijo varón. En Esparta, el matrimonio consistía en un rapto por parte del novio, y la novia no era una adolescente sino que ya había superado los 20 años.

## **EL DIVORCIO EN GRECIA**

Que una mujer no pudiese procrear hijos en especial varones- era causa de divorcio, ya que una de las finalidades esenciales del matrimonio era procrear hijos que fueran herederos de las propiedades y de los cultos de la familia del padre, y que pudieran perpetuar el linaje de este. La infidelidad era causa de divorcio sólo para la mujer, si la mujer era sorprendida con su amante, el marido lo podía matar o exigir una retribución económica, al marido le era permitido tener relaciones sexuales con prostitutas, con sus siervas, e incluso llevar a la casa conyugal a su concubina.

No obstante lo anterior, el divorcio era poco frecuente, toda vez que implicaba la devolución de la dote recibida de parte del padre de la novia.

## 1.2. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN ROMA

El Derecho Romano consideró al matrimonio como un hecho natural, un estado de vida, cuando se presentan los dos elementos esenciales del mismo: la comunidad de vida (*deductio*) y la comunidad espiritual (*affectio maritalis*). La *deductio* inicia con la cohabitación y fija el instante en el que comienza el matrimonio y consiste en la unión física de ambos cónyuges que va a establecer entre ellos un estado de vida conyugal. La *affectio maritalis* se manifiesta por la permanencia de la vida en común, en donde ambos cónyuges desean y tienen trato recíproco de esposos. La *affectio maritalis* es trascendental para la constitución y duración del matrimonio, de allí que el matrimonio podía disolverse en vida cuando dejaba de existir el elemento esencial del afecto común entre ambos consortes. Este tipo de matrimonio consensual, fue llamado matrimonio por usus, mediante el cual la esposa por el hecho de vivir ininterrumpidamente con su marido durante el último año, cambiaba su nacionalidad doméstica, no se trata de una conventio in manum que operaba por el simple transcurso del tiempo, ya que era necesario el consentimiento del paterfamilias original.

Si la esposa no deseaba caer en la potestad de su suegro o marido, solía participar en las fiestas religiosas de su antigua domus, asimismo la ausencia de la esposa, durante tres días, del hogar conyugal, fue considerada como un indicio de que el matrimonio había sido celebrado sine manu, es decir, sin que la esposa haya caído bajo la patria potestad de su marido.

La co-emptio es otra forma de matrimonio que tuvo gran aceptación entre los plebeyos y posteriormente entre los patricios cuando decayó la costumbre de la confarreatio, intervienen en su celebración el antiguo paterfamilias de la novia y el nuevo, algunos autores consideran esta forma de matrimonio como un recuerdo de la compra de la esposa.

Por último la confarreatio consistente en un sacrificio ofrendado a Júpiter con determinadas ceremonias y palabras solemnes, en la que los consortes compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida que establecían, haciendo entrar a la

mujer bajo la manus mariti. Las solemnidades propiamente celebradas; observándose con cuidado corresponden al conventio in manum y no al matrimonio en sí.

Los romanos no incluyeron entre los contratos al matrimonio. Ello se debió a que para ellos era simplemente un hecho jurídico, una relación social productora de consecuencias jurídicas; que quedaba constituido por la convivencia. Por tanto no era propiamente una relación jurídica, sino de hecho y no era jurídicamente diferente a lo que es *in natura*.

Los romanos, que imponían la paz como vencedores, conservaron el sistema de imponer la potestad también en sus relaciones domésticas, pensando siempre, como Margadánt, lo explica, apoyado en Max Kasser, “en posiciones de poder de una persona sobre otra”<sup>2</sup>

El mismo autor señala que: “... el mero matrimonio romano no produce modificación alguna en la distribución de cosas o personas entre las diversas monarquías domesticas –agregando que- no es sorprendente, a la luz de lo anterior, que el matrimonio romano, por quedar fuera del *ius civile*, no revista forma alguna y que además, no intervenga en su celebración el Estado. En tiempos imperiales, cuando penetran en Italia las influencias de Oriente, y con ellas, la tendencia a considerar el matrimonio como un acto jurídico formal, los jurisconsultos sienten con frecuencia la necesidad de acentuar el tradicional carácter informal del matrimonio romano, como nos demuestra el *Corpus iuris...*”<sup>3</sup>

Con el apogeo del cristianismo, se formula la doctrina, no el hecho, del matrimonio sacramento, se comienza a organizar la celebración de aquél en forma más rígida, mientras

---

2 FLORIS MARGADÁNT S. Guillermo. El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea. 21ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2007, Página 198.

3 *Ibidem*.

que la iglesia reclama, al mismo tiempo la jurisdicción en esta materia; cobrando la nueva fe cada vez más terreno.

Cuando los emperadores romanos se convirtieron al cristianismo, las leyes que dictaban comenzaron bastante pronto a denotar las huellas de la nueva fe, pero las causas matrimoniales siguieron sometidas a los tribunales civiles; aunque las leyes imperiales permitieron muchas cosas prohibidas por la Ley de Dios.

La influencia del clero obtuvo una fuerza mayor con el desorden social que acompañó a la caída del imperio romano. Los Reyes germánicos no podían esperar por ello sin duda del mismo, la reorganización de los nuevos dominios conquistados, cuando más, como reconvertidos a la fe cristiana.

### **EL DIVORCIO EN ROMA**

Parece cierto que el divorcio en el Derecho Romano existió desde épocas muy remotas, a pesar de que, sin duda alguna, no coordinaba con las costumbres primitivas, muy severas a ese respecto.

En el primitivo Derecho Romano, para los matrimonios en los que la mujer estaba sujeta a la manus del marido, es decir, a una potestad marital férrea, equiparando a la mujer a una hija, sólo el marido (su padre, o su abuelo, si se encontraba todavía bajo su patria potestad, hasta que Antonino el Píadoso y Marco Aurelio terminaron con este abuso de autoridad) tenía el derecho de repudiar a la esposa para disolver su matrimonio, y había, por consiguiente, la posibilidad de una disolución matrimonial por voluntad unilateral, incluso sin expresión de causa (*repudium sine nulla causa*); explican los romanistas que no era necesaria una causa determinada para legitimar el divorcio porque la institución del matrimonio romano se fundaba no sólo en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal. Por tanto, cuando este desaparecía era procedente el divorcio.

Es solamente en los matrimonios *sine manus* -al principio muy raros- donde ambos tenían para ese asunto iguales derechos. Así realmente apenas hubo divorcio en los primeros siglos.

Hacia el fin de la República y sobre todo bajo el imperio, debido a la extraordinaria relajación de las costumbres y siendo cada vez más raro el matrimonio cum manus, el divorcio fue ejercido por las mujeres con mucho mayor frecuencia.

En la misma forma como en los primeros siglos, el divorcio era un verdadero caso de excepción, llegó a ser tan frecuentemente como antes había sido raro. Condenándose por historiadores y poetas la facilidad con que se rompían los matrimonios.

Así generalizando el divorcio podía tener lugar de dos maneras:

**Bona-gratia.** Por mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido.

**Por repudium.** Por voluntad de alguno de los esposos, aún sin causa. La mujer tiene derecho lo mismo que el marido, excepto la mujer manumitida y casada con su patrono. Bajo Augusto para facilitar la prueba de la repudiación, la ley Julia de adulteris, exige que el que intente divorciarse notifique al otro su voluntad en presencia de siete testigos, oralmente o por escrito, que se le hacía entregar por un liberto.

Cuando a partir de Constantino, los emperadores cristianos inician la lucha contra la facilidad del divorcio (ya profundamente arraigado en las costumbres romanas), no atacaban éste cuando se efectúa por mutuo consentimiento. Más bien combaten el repudium, fijando las causas por las cuales un cónyuge puede obtener la disolución del vínculo matrimonial, aunque la otra parte no consienta en ello. En cambio se prohíbe -o cuando menos, se castiga- el divorcio efectuado contra la voluntad de alguno de los cónyuges, sino se comprueba la existencia de las causas de divorcio, limitativamente establecidas por la ley, aunque el divorcio sin tal comprobación subsistía plenamente. En la época en que Justiniano se convierte en el Emperador romano de oriente, se encuentra con cuatro clases de divorcio, para ninguna de las cuales se necesitada una sentencia judicial, mismos que son: El divorcio por mutuo consentimiento, el divorcio unilateral sine causa, la bona gratia y por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.

**Divorcio por mutuo consentimiento.**- Obviamente basado en el acuerdo mutuo de los cónyuges, el propio Emperador lo prohibió, pero su sucesor Justino II, hubo de restablecerlo porque la opinión pública se lo exigió.

**Divorcio unilateral sine causa.**- Sin mutuo consentimiento, y sin causa legal, en cuyo caso el divorcio es válido, pero da lugar a un castigo del cónyuge que hubiera insistido en el divorcio.

**Bona gratia.**- No basado en la culpa de uno de los cónyuges, pero sí fundado en circunstancias que harían inútil la continuación del matrimonio (impotencia, cautividad prolongada) o inmoral (voto de castidad).

**Por culpa del cónyuge demandado en los casos tipificados por la ley.** Los que Justiniano estableció como causas legales para que el matrimonio pudiera disolverse, y que son las siguientes:

#### **Causas que podía invocar el varón.**

- “1.- Que la mujer hubiese encubierto maquinaciones en contra del Estado.
- 2.- Adulterio probado de la mujer.
- 3.- Atentado contra la vida del marido.
- 4.- Tratos con otros hombres en contra de la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- 5.- Alejamiento de la casa marital sin voluntad del esposo.
- 6.- Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin licencia”.<sup>4</sup>

La mayoría de estas causas de divorcio refleja la condición de la mujer en la antigua Roma, toda vez que se refieren a la obediencia que la mujer debía a su marido, o a conductas que pusieran en duda su lealtad al Estado y su buena reputación.

---

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. El Divorcio en México. 22ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 2004, página 12.

Asimismo las causas que podía invocar la mujer son las siguientes:

- “1.- La alta traición oculta del marido.
- 2.- Atentado contra la vida de la mujer.
- 3.- Intento de prostituirla.
- 4.- Falsa acusación de adulterio.
- 5.- Que el marido tuviera su amante en la propia casa conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con persistencia, no obstante las admoniciones de la mujer a sus parientes.”<sup>5</sup>

El divorcio en el Derecho Romano entrañaba la disolución absoluta del vínculo matrimonial, así como la aptitud para el divorciado de contraer válidamente una nueva unión conyugal. Así pues, era un factor que imponía el rompimiento del vínculo; derivando desde entonces la existencia de esas consecuencias, muy diferentes a las que estableció el Derecho Canónico.

### **1.3. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN LA EDAD MEDIA**

En el Medioevo el poder secular se debilitó grandemente, la Iglesia asumió para sí, toda intervención en la celebración del matrimonio y atribuyó competencia a los tribunales eclesiásticos para decidir las cuestiones relacionada con él. Primero reclamo la autoridad para sancionar la celebración del acto; después el poder disciplinario por el incumplimiento de los deberes matrimoniales; más tarde fue fácil ejercer jurisdicción sobre todas las cuestiones del Estado Civil de las Personas.

A finales del siglo IX por lo menos en Francia, Alemania e Italia, la Iglesia había obtenido la jurisdicción exclusiva sobre los casos matrimoniales, y el poder secular había reconocido su obligación de hacer cumplir las sentencias pronunciadas por el Tribunal del Obispo.

---

<sup>5</sup> PALLARES, Eduardo. Opus citae. Página 12.

No es posible precisar una fecha exacta para el momento en que la Iglesia comenzó a ejercer jurisdicción sobre los casos matrimoniales en nombre propio, al reconocer el poder secular que esta materia no se sometía a la autoridad de los tribunales civiles. El cambio tuvo lugar gradualmente y no fue consecuencia de una concesión formal, sino que acaeció bajo el impulso de las mismas condiciones políticas.

El proceso a través del cual la Iglesia obtuvo la jurisdicción sobre el matrimonio no es un hecho simple: la Iglesia basaba sus reivindicaciones sobre varios títulos. Ante todo fundaba el propio derecho innato a controlar una institución elevada a un nivel sacramental.

Además en esta época, la Iglesia poseía una jurisdicción propia, que consistía en los decretos de concilios y sínodos y en las decretales de los Pontífices. Los defensores de sus derechos sostenían que las causas matrimoniales caían necesariamente en el ámbito de su jurisdicción y debían ser decididas por los Cánones y no por las leyes civiles.

En toda la edad media el estudio del Derecho Canónico conservó la misma importancia en las universidades que la que poseía el Derecho Civil, en cada Estado católico se sostenía, sin contradicción alguna, que si un juez secular hubiera pronunciado una sentencia sobre un matrimonio, había obrado fuera de su competencia.

La autoridad de la Iglesia sobre las causas matrimoniales y sobre el estado civil de las personas a principios del siglo XV era casi universal; donde el clímax de su predominio anuncia el inicio de la cruzada del poder secular contra el poder espiritual con el objeto de reconquistar la jurisdicción y competencia que estima le corresponde, lucha que llegaría a su punto más alto casi un siglo después; en la reforma protestante encabezada por el monje alemán Martín Lutero.

## **EL DIVORCIO EN LA EDAD MEDIA**

En el año 476 D.C. –aproximadamente-, el Imperio Romano de occidente sucumbió ante las rebeliones de esclavos y el incontenible embate de las invasiones de los pueblos bárbaros.

La dominación germana en ocasiones se realizó en apego al milenarismo del pueblo romano, expidiendo leyes con base romana – reintroduciendo ideas y conceptos que desde fines de la época arcaica habían desaparecido-, que se aplicaron a todos los habitantes de reino, como las expedidas por Eurico y Teodorico el grande; en otras se afirmó decididamente el estatuto personal por medio del cual los germanos se regirían por su propio derecho, permitiéndose a los conquistados seguir normándose por el suyo (leyes romanas de los visigodos y burgundios).

Los germanos eran muy afectos al divorcio, en el derecho germánico, el divorcio podía tener lugar mediante un convenio entre el marido y los parientes de la mujer.

Más tarde el vínculo podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio; y posteriormente – quizás por imitación al Derecho Romano- aparece por primera vez en una ley de los Borgoñones, el divorcio por simple disentimiento mutuo; bastaba la simple discordia y el divorcio se efectuaba por el simple envío de un libelo de repudio.

Desde los primeros siglos de la Edad Media el cristianismo como su sólida ideología y la poca consistencia religiosa germana permitió que estos lo asimilaran relativamente pronto –humanizando- las costumbres germanas.

En el siglo IX la creciente autoridad de la Iglesia, se dejó ver de manera sensible en su preocupación por buscar organizar de la mejor manera posible el Derecho Canónico, y el fruto más conocido de estos esfuerzos fue la Lex Romana Canonica Compta, con el propósito de organizar el Derecho Canónico, de la misma manera en que lo hacían las instituciones y el Código Justiniano. Y a finales de este siglo por lo menos en Francia, Alemania e Italia, la Iglesia había obtenido jurisdicción exclusiva sobre los asuntos matrimoniales, proclamando la indisolubilidad absoluta del vínculo matrimonial, apoyándose en la ideas de San Agustín, una de las figuras más importantes de la política y filosofía cristiana, proclamándose y defendiéndose su tesis de la indisolubilidad absoluta cada vez con mayor frecuencia por los Concilios. Sin embargo la declaración anterior

afecta sólo al matrimonio consumado por la cópula carnal y entre bautizados, como lo establece el Código Canónico, en su canon 118, que a la letra dice:

“El matrimonio válido y consumado entre bautizados no puede disolverse por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, sino es por la muerte.”<sup>6</sup>

Para los matrimonios no consumados, es decir, aquellos denominados ratos, existía la posibilidad de disolver el vínculo Matrimonial, en casos excepcionales, como los siguientes:

“El matrimonio no consumado, entre bautizados o entre parte bautizada y no bautizada se disuelve:

I.- Por parte solemne profesión religiosa de uno de los cónyuges o de ambos a la vez.

II.- Por dispensa de la Sede Apostólica, concedida con justa causa o petición de ambas partes o de una sola de ellas, aunque la otra disienta (Código Canónico, canon 1119).

El matrimonio entre no bautizados (legítimo) aún consumado, se disuelve a favor de la fe por privilegio Paulino. (Llamado Paulino porque fue anunciado por San Pablo epístola 1ª a los Corintios) en que si uno de los cónyuges no bautizados se convierte a la fe, y el otro queda en la infidelidad y no quiere convertirse ni cohabita pacíficamente con el convertido, o se empeña en pervertirlo, entonces el convertido puede pasar a otras nupcias con una persona bautizada, y por el hecho mismo de contraer este matrimonio (y no antes) queda disuelto el matrimonio anterior. (Cánones 1120 a 1124).<sup>7</sup>

El Derecho Canónico, al no desconocer la imposibilidad de mantener ciertos hogares profundamente desunidos y cuya vida en común es inaguantable, permite su relajación, mediante la separación de cuerpos, *separazione tori, mensae et habitationis* (separación de lecho, mesa y habitación), pero no de vínculo.

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 10ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2002, Página 418.

<sup>7</sup> Ídem.

La separación de los cónyuges sin la disolución de vínculo es posible de manera perpetua o temporal, por las siguientes causas:

“**De una manera perpetua**, y aún sin intervención de la autoridad, en caso de adulterio de uno de los cónyuges, siempre que se reúnan como condiciones: ser cierto y no haber sido consentido, causado o condonado (expresa o tácitamente por el otro consorte), no correspondido con igual falta por éste (cánones 1129 y 1130).

**De un modo temporal** y mediando la autoridad del ordinario (salvo si consta con certeza la causa de la separación y hay peligro en la demora), cuando concurra alguna de las causas siguientes: afiliación de uno de los cónyuges a una secta acatólica, educación acatólica de la prole, vida criminal e infamante, peligro grave corporal o espiritual sevicias que hagan la vida en común sumamente difícil, o alguna otra análoga (canon 1131).”<sup>8</sup>

En el siglo XVI, la reforma provocó un vivo movimiento a favor del divorcio, que fue restablecido en países como Inglaterra, Alemania, Holanda, Suecia y Dinamarca, donde llegó a sobrepasarse el texto del Evangelio, no sólo reconociendo el adulterio como causal de divorcio, sino autorizándolo en muchos casos.

#### **1.4. EL MATRIMONIO Y DIVORCIO EN FRANCIA.**

Las consecuencias del pensamiento cristiano dejaron su huella, entre otros países en Francia, donde los esfuerzos del poder civil triunfaron definitivamente en la Revolución Francesa de 1789; al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato civil y la primera Constitución que de ella emana en 1791, sin definirlo, en su artículo 7, expresaba que la ley sólo considera al matrimonio como un contrato civil.

Los revolucionarios afirmaban que la jurisdicción espiritual debe intervenir el dogma y en la fe; asimismo que la disciplina y la policía pertenecen a la potestad temporal, es decir, si el matrimonio es sólo un contrato civil, y no un sacramento; por tanto compete

---

<sup>8</sup> PALLARES, Eduardo. Opus citae. Página 419.

a la autoridad terrenal ejercer su jurisdicción y competencia sobre él.

Posteriormente la ley de septiembre de 1792 desarrolla el principio anterior, admitiendo además el divorcio por mutuo consentimiento, aún por incompatibilidad de caracteres, asimilando en esa forma el matrimonio a un contrato de sociedad.

El párrafo anterior no indica claramente que la teoría jurídica del divorcio tiene como cimiento fundamental, el llevar adelante la regla latina que de una manera increíblemente sencilla expresa, que lo que el consentimiento crea, el consentimiento puede destruirlo, lo que es perfectamente aplicable al matrimonio.

Estas ideas contractualistas que tuvieron también el apoyo del pensamiento de Kant, encuentran cabida en el Código de Napoleón, este fue un convenio entre el Derecho antiguo y el revolucionario, con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico.

Portalís, filósofo de la Comisión Redactora del Código Civil Francés de 1804 y quien fungía a la vez como Comisariado del Gobierno ante el Tribunal de Casación, decía que en la reglamentación del matrimonio la ley civil no debe contemplar más que ciudadanos, como la religión no ve más que creyentes. Colaboraron en él en la comisión: Tronchet, que era Presidente del mismo tribunal; Malleville, quien fungía como Juez ante dicha corte y Bigot de Preameneu que desempeñaba la misma función que el primero de los nombrados. Estos juristas, siguiendo las ideas expuestas por la Asamblea Constituyente consignaron en su proyecto que el matrimonio es:

“La sociedad del hombre y de la mujer, que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente a llevar el peso de la vida y para compartir su común destino”<sup>9</sup>

Como puede observarse claramente, en el mismo sentido que se orientaron nuestros

---

<sup>9</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. La familia en el derecho. (Relaciones jurídicas conyugales). 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2004, Página 10.

Códigos Civiles del 1870 y 1884. El Código Civil Francés al que Napoleón dio su nombre, ratifica en menor grado, la disolución del matrimonio a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo del matrimonio, estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto al manejo de sus bienes, negándose además el derecho a la mujer a la sucesión testamentaria. La mujer era considerada más como una cosa.

Portalís, en la exposición de motivos que precede al Código Civil, pretendía disculpar la crudeza de su redacción y estimaba que lo consignado en el Código no significaba inferioridad de la mujer, sino únicamente una simple diferencia de aptitudes y, por ende, de los deberes; ningún cónyuge –decía- tiene derecho sobre el otro; ambos tiene deberes: el varón de proteger a la mujer y ésta el deber de obedecer a su marido.

Napoleón tenía la idea de que el matrimonio consistía en la posesión legal de una mujer por un hombre, como se desprende de la exposición que hacía Thibaudeau, en la página 426 de las memorias sobre el Consulado, al señalar lo que Bonaparte expresó al Consejo de Estado:

“La naturaleza ha hecho de nuestras mujeres esclavas. El marido tiene derecho de decir a su mujer: Señora, no saldréis. No iréis a la comedia. No veréis a tal o cual persona; es decir, Señora me pertenecéis en cuerpo y alma.”<sup>10</sup>

De lo anteriormente expresado puede afirmarse que esta concepción del matrimonio emanada de la Revolución Francesa, hoy en día no es de aquellas que harían enorgullecerse a ningún ciudadano francés.

## **EL DIVORCIO EN EL DERECHO FRANCES**

El derecho revolucionario francés, inspirado en filósofos como Montesquieu y Voltaire, que atacaban el principio de la indisolubilidad matrimonial, en nombre de la

---

10 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Opus citae. Página 11.

libertad individual, la cual –sostenían- no podía enajenarse en un compromiso perpetuo; se materializó en la Constitución de 1791, al establecer que el matrimonio no es más que un contrato civil, de lo cual necesariamente se deduce que puede disolverse como cualquier otro contrato, y en la ley del 20 de septiembre de 1792, admite el divorcio, el llevado a cabo por mutuo consentimiento (*mutus dissensus*), y el necesario, creándose numerosas causas de divorcio, permitiéndolo con relativa facilidad.

Marcel Planiol en su obra *Tratado Elemental de Derecho Civil*, señala que en la ley francesa original se consignaban siete causales de divorcio, a saber:

- “1.- Mala conducta notoria.
- 2.- Abandono durante dos años.
- 3.- Sevicias e injurias graves.
- 4.- Condenas criminales.
- 5.- Locura.
- 6.- Estado de ausencia durante cinco años y emigración en los casos prohibidos.
- 7.- Incompatibilidad de caracteres.”<sup>11</sup>

El autor omite mencionar el adulterio como causal de divorcio, que en definitiva contemplaba la ley francesa de 1792. Marcel Planiol relata que al promulgarse el Código Civil de 1804 (al que Napoleón dio su nombre), se conservó el divorcio; pero tomando precauciones para detener el torrente de inmoralidad que se desprendía del divorcio, haciéndose más difícil el divorcio por mutuo consentimiento y reduciéndose las causales de divorcio a tres: adulterio, excesos, sevicias e injurias graves y condenas criminales.

En junio de 1815 llega el ocaso de Napoleón al sufrir su ejército la derrota de Waterloo, y a raíz de este suceso, sobreviene la llamada época de restauración de Francia,

---

<sup>11</sup> MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. *Instituciones de Derecho Civil*. Tomo III. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2000. Página 141.

apoyada en la carta Constitucional del año anterior que estableció el catolicismo como religión de Estado, y quedando, por lo mismo, prohibido el divorcio. De Bonald depósito una ley relativa a la abolición del divorcio, que fue la del 8 de mayo de 1816.

A partir de 1816 y hasta 1884, no hubo divorcio en Francia, no obstante que a mediados del siglo pasado se volvió a negar al catolicismo el carácter de religión de Estado, era lógico entonces que al desaparecer la causa que impedía el divorcio, se promulgará una ley que volviera a admitirlo pero sólo hubo iniciativas de la Cámara de Diputados en diferentes ocasiones, las cuales fueron siempre rechazadas. No fue sino hasta 1884 cuando se reimplanta el divorcio, pero ya no en los términos de la ley de 1792, sino más bien en la forma que estableció el Código de Napoleón, es decir, restringiendo el divorcio, permitiéndolo sólo en los casos de adulterio, de injurias graves, de sevicias y de condenas criminales.

## **1.5. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO EN MÉXICO**

La importancia de la unión intersexual de la pareja en la sociedad mexicana, y en toda sociedad, ha motivado que se le preste especial atención desde la perspectiva jurídica, es por ello que para los fines de este trabajo recepcional de tesis, es conveniente referirnos al desarrollo que han tenido el matrimonio y el divorcio en México, porque contemplándolos en sus sucesivas etapas históricas, podremos comprender y valorar estas instituciones.

La secuencia histórica que emplearemos para el estudio del matrimonio y el divorcio, es abordar en primera instancia a la época indígena, refiriéndonos a la cultura Maya y Azteca, sobre todo a estos últimos, debido a que la cultura maya es una de las que se conoce con mayor detalle, posteriormente a la Época Colonial y por último a los Códigos de 1870 y 1884, así como a la Ley de Relaciones Familiares.

Este estudio aunque breve, constituye un panorama muy preciso y representativo de la historia del matrimonio y del divorcio en nuestro país.

### 1.5.1. EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA

Muchas y muy distintas civilizaciones neolíticas se sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero la Olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego, simultáneamente, la Teotihuacana y al del antiguo Imperio Maya (heredera de los Olmecas) de los siglos III al IX de nuestra era; después, la Tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al nuevo imperio Maya, y finalmente la Azteca, ramificación de la Chichimeca, con absorciones Toltecas y en íntima convivencia con la Texcocana. Surge desde el siglo XIV D.C., y se encuentra en una fase culminante, aunque ya con signos de cansancio, cuando se inicia la conquista. En la periferia de estas culturas fundamentales encontramos otras, como la Totonaca en la zona costera del Golfo, la Zapoteca y la Mixteca en el sureste, la Tarasca del lado del Pacífico.

Poco y vago es lo que sabemos de las culturas precortesianas, las culturas más evolucionadas, a la llegada de los españoles se encontraban en vía de transformar la escritura pictográfica en fonética, nuestras fuentes de información son: las obras de historiadores indígenas precortesianos, descripciones que hicieron los españoles de las primeras generaciones (como el oidor Alonso Zurita, quien era jurista, o personas ligadas a la Iglesia como el importantísimo Fray Bernardino de Sahagún, cuya obra es la más notable en cuanto a su calidad y cantidad); el estudio de grupos indígenas contemporáneos donde pueden haberse conservado rasgos precortesianos, así como el estudio de las lenguas indígenas, cuya reconstrucción y uso para fines de estudio implica grandes peligros.

Por tanto, centraremos nuestro estudio del matrimonio en la era precortesiana de México, en las culturas de lengua náhuatl, en especial la Azteca-Texcocana, ya que sólo de estas últimas es conocido con algo de detalle el tema que tratamos.

Para la familia náhuatl el matrimonio se tenía en muy alto concepto, era un acto exclusivamente religioso y no se daba injerencia en la ceremonia, ni a los representantes

del poder público, ni a los sacerdotes o ministros; en sus solemnidades intervenían los parientes cercanos y los amigos íntimos de los contrayentes.

Fray Bernardino de Sahagún nos narra:

“Cuando un mancebo llegaba a la edad de contraerlo, se reunían sus padres y parientes para confirmar el hecho, e inmediatamente lo comunicaban a los maestros del mancebo, a quienes se ofrecía una comida, y además un hacha para obtener su conformidad. Luego, padres y parientes se reunían de nuevo para escogerle mujer y, hecho esto, se rogaba a ciertas venerables damas de madura edad, intermediarias o casamenteras, para que fueran a pedir a la virgen elegida a sus padres.

Estos se excusaban por lo pronto varias veces, hasta que por fin accedían, después de consultar el caso en una reunión a la que asistían los parientes.

El día escogido para la celebración del matrimonio, acudían los invitados, maestros y parientes de los pretendientes, a las respectivas casas, y se celebraba una fiesta en casa de la novia, en la que ofrecían delante del fuego diversos presentes, conforme a las posibilidades de cada quien.

Por la tarde de ese día, bañaban a la novia lavándose los cabellos, le aderezaban brazos y piernas con una pluma colorada, y le pegaban margaritas en el rostro. Colocabanla en seguida en una estera o petate, cerca del hogar y allí pasaban a saludarla los viejos de parte del mozo, haciéndole atinadas advertencias y dándole sabios consejos.

A la puesta del sol, llegaban los parientes del novio, acompañados de señoras honradas y matronas. Arrodillábase la novia sobre una manta grande, era tomada a cuestras, se encendían hacones de teas y la llevaban a la casa del futuro marido en procesión, la colocaban junto al hogar, a mano izquierda del varón. Las suegras hacían presentes a los desposados, y encendían entre ellos un saumerio de copal.”<sup>12</sup>

Las casamenteras a quienes Sahagún considera como ministras del matrimonio, ataban las vestiduras de los novios; les daban de comer cuatro bocados de un tamal, tres a

---

12 DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 2ª Edición. México, Ed. Porrúa, 2002. Página 105.

cada uno, comiendo el cuarto bocado juntos. Tomaban la punta de la falda de la novia y la ataban a la punta de la capa del novio, así los novios quedaban unidos, los encerraban en la cámara nupcial y cerraban las puertas.

Durante cuatro días las casamenteras custodiaban día y noche la cámara nupcial, al término de los cuales, sacaban el petate donde habían dormido los novios, sacudiéndolo con ciertas formalidades. Durante todo este tiempo los parientes de los novios permanecían en la casa para acostumbrarse a tratarse como familiares.

Solamente a quienes se unían conforme a los ritos anteriormente descritos, se les consideraba marido y mujer. Las clases sociales dominantes entre las cuales se encontraban el tlatoani, teuctli y pilli (Rey, señor y noble respectivamente), podían tomar mujeres de nivel social más bajo sin el mismo ceremonial. También los guerreros distinguidos en el campo de batalla tenían este privilegio.

La edad para contraer matrimonio oscilaba entre 20 y 22 años para el hombre, y entre 15 y 18 para la mujer.

Se distingue en la familia náhuatl el matrimonio como unión definitiva, el provisional y el concubinato. La mujer que contrajo Nupcias con las ceremonias anteriormente descritas era la ya mencionada cihuatlanti, este es el matrimonio legítimo como una unión definitiva.

En el matrimonio provisional, sujeto a condición resolutoria, la mujer así casada era la llamada tlacallacahuitli, si daba a luz un niño, exigían los padres al marido provisional que la dejase o contrajere nupcias con ella.

El concubinato nace de una unión sin ceremonias motivada por falta de recursos económicos del común de la población, los llamados macehualtin, que según Antonio de Ibarrola, se legitima cuando se celebraba el ceremonial nupcial. Historiadores como Pedro Carrasco e Ignacio Bernal sostienen que sólo las mujeres de las que se esperaba

nacieran hijos que ocuparían altos puestos y sucederían al padre, contraían matrimonio con el ceremonial descrito, y que lo común entre los macehualtin era comenzar la unión juntándose libremente, lo que con el solo transcurso del tiempo se convertía en un matrimonio formal, sin necesidad de realizar los ceremoniales.

### **EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA PREHISPÁNICA**

Entre los Aztecas el divorcio era permitido y reglamentado por sus leyes, aunque nunca fue bien visto por su sociedad. Les era reconocido tanto al hombre como a la mujer el derecho de solicitar el divorcio, el cual los dejaba en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.

Si bien el matrimonio era un acto formal con ciertas infiltraciones religiosas, era sin duda un asunto privado donde solamente intervenían los contrayentes, sus amigos y familiares, en cambio, el divorcio requería de la intervención de la autoridad judicial.

Se sabe que entre los Azteca-Texcocanos existió el divorcio por mutuo consentimiento, donde los casados comparecían ante la autoridad judicial y expresaban que era su voluntad no seguir casados; es así como previa amonestación o multa, se les autorizaba de una manera tácita su separación, permitiéndoseles hacer lo que quisieran.

También existió el divorcio por causas que hicieran imposible la vida en común, el hombre podía solicitar el divorcio por esterilidad de la mujer, o bien porque la esposa fuera perezosa, desaseada, pendenciera, impaciente y descuidada o simplemente por incompatibilidad de caracteres, con excepción de la actitud pendenciera, la esterilidad e incompatibilidad de caracteres, todas las demás causales se referían a la incompetencia de la esposa para realizar las tareas propias del hogar.

La mujer a su vez podía solicitar el divorcio por maltrato físico, incumplimiento de sus obligaciones económicas, abandono de hogar, incompatibilidad de caracteres, etc.

El cónyuge que solicitaba el divorcio debía recurrir ante la autoridad judicial

respectiva, la cual después de hacer comparecer y escuchar a ambos cónyuges, así como de muchas otras gestiones, se autorizaba de mala gana al peticionario para hacer lo que quisiera, pudiendo entonces el quejoso separarse de su cónyuge; perdiendo el cónyuge culpable la mitad de sus bienes.

Los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, y al divorciarse, ambos cónyuges tenían la libertad de contraer un nuevo matrimonio, pero la mujer divorciada tenía que observar un plazo de espera para volver a casarse. Los cónyuges que una vez divorciados, volvían a unirse entre sí eran castigados con la pena de muerte.

Con respecto al adulterio más que una causal, era un delito que debidamente probado por testigos imparciales, era castigado con la pena de muerte.

Puede considerarse, después de lo anteriormente expuesto que la institución del divorcio en el derecho azteca, alcanzó etapas muy avanzadas al tener un procedimiento bien definido y ser de carácter vincular.

Con respecto al pueblo maya, pese que a que su matrimonio era de carácter monogámico, existía una gran facilidad de repudio, que tuvo como consecuencia que frecuentemente se presentara una especie de poligamia sucesiva.

Si uno de los cónyuges se presentaba ante la autoridad respectiva para solicitar el divorcio, había resistencia para otorgarlo y solamente después de que fuera solicitado en repetidas ocasiones se autorizaba a aquél que lo había pedido para que hiciera lo que quisiera, de esta manera el cónyuge podía separarse de su pareja, lo que equivalía al divorcio.

A pesar de lo anterior el divorcio ocurría con frecuencia, tanto que los hombres se llegaban a casar diez o doce veces, y más o menos la misma facilidad tenían las mujeres para dejar a sus maridos y tomar otros. Las causales de divorcio que fueron reconocidas

entre los mayas eran: la diferencia de caracteres, la mala conducta de la mujer, la esterilidad, etc.

Un vez divorciados los cónyuges no podían volver a casarse entre sí, en caso de que esta disposición fuere violada, se castigaba con pena de muerte.

### **1.5.2. EN LA ÉPOCA COLONIAL**

En nuestro país y a partir de la dominación española, la celebración del matrimonio y las relaciones jurídicas entre los cónyuges, se regularon de acuerdo con las disposiciones generales del Derecho Canónico y el Derecho Castellano, con las variantes que dictaba el orden político, social y religioso de la Nueva España.

“ La particularidad de la obra española en América, es que en toda ella se basa el propósito de levantar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora y en el sentido ecuménico del derecho, fue que éste no pusiera trabas a los matrimonios entre españoles e individuos de otras razas ya fueran indios, negros o castas, y antes bien, expresamente se autorizaban por cédulas de 19 de octubre de 1541 y 22 de octubre de 1556, los matrimonios entre españoles e indias, y en cuanto a los que aquéllos celebraban con negras y mulatas, no existió prohibición alguna, a pesar de haberse quejado las autoridades de Santo Domingo de la irregularidad que resultaba de que los jefes militares se casaran con negras que habían sido esclavas de otras familias, y que después del matrimonio se encontraba en mayor categoría que sus antiguos amos.”<sup>13</sup>

El hecho es que aunque existían ordenamientos legales que aprobaban los matrimonios entre las distintas razas y castas que coexistían en la Nueva España, los prejuicios sociales y raciales al respecto, creaban grandes tensiones y conflictos, y por lo que respecta al propósito de elevar a la raza autóctona al nivel de la colonizadora, la

---

<sup>13</sup> ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. Apuntes para la historia del Derecho en México. 3ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2003. Páginas 590 y 591.

historia se ha encargado de corroborar tan nobles intenciones.

“Las reglas del derecho civil acerca del matrimonio en Indias se encuentran contenidas en la Pragmática sanción, de 23 de marzo de 1776, que recogió los diversos preceptos que la experiencia había dictado. Según ella, aquí, como en España, los menores de veinticinco años necesitaban para contraer matrimonio la previa autorización del padre, en su defecto de la nueva madre, de los abuelos o de los parientes más cercanos, y faltando todos éstos, de los tutores, debiendo en estos dos últimos casos obtenerse la aprobación judicial; exceptuándose en Indias a los negros, mulatos y castas, que no fueran oficiales de milicias, y los indios que tuvieran alguna dificultad para solicitarla, en cuyo caso deberán impetrarla de sus curas y doctrineros. Los españoles cuyos padres o tutores vivieren en España o en otro reino de indias podían solicitar directamente la licencia de la autoridad judicial.”<sup>14</sup>

El matrimonio contraído sin licencia no producía efectos civiles, ni con relación a los cónyuges, ni en lo tocante a los hijos, así es que no podía en ellos tratarse de dote legítima, mayorazgos, ni otros derechos de familia. La licencia negada injustificadamente era suplida por la autoridad judicial.

La mayor edad era a los veinticinco años, y cumplidos éstos, los hijos podían casarse sin el consentimiento de sus padres o ascendientes y sólo estaban obligados a pedirles consejo, con igual sanción para quienes no lo hicieren.

La movilidad social en la Nueva España como en todo lugar y época histórica era muy importante, nada mejor que un conveniente matrimonio como la vía más corta para conservar y obtener dinero, prestigio, honor y poder político.

Es así como el creciente afán de valer más en la sociedad novohispana, dio origen a prohibiciones especiales para contraer matrimonio.

---

<sup>14</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus citae. Página 55.

“Con el objeto de evitar que se originaran los matrimonios ya en la coacción que ejercieran las autoridades coloniales sobre las personas de los lugares sujetos a su jurisdicción o ya por los padres sobre sus hijos o hijas, para obtener un matrimonio económico y políticamente ventajoso, y también principalmente para evitar vínculos de familia entre los funcionarios públicos naturales de los lugares en que ejercían mando, con perjuicio del servicio público y la recta administración de justicia. Felipe II, el 10 de febrero de 1575, dispuso: Prohibimos y defendemos que sin nuestra licencia particular, como en nuestros reinos, los virreyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de Indias se puedan casar, ni se casen en sus distritos; y por lo mismo prohibimos a sus hijos e hijas durante el tiempo que los padres nos sirven en dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacantes, y desde luego las declaremos por tales, para proveer en otras personas que fueren en nuestra voluntad.”<sup>15</sup>

La iglesia por su parte, sostuvo con especial rigor los impedimentos provenientes del parentesco dentro del primero y segundo grado colateral de la consanguinidad y primer grado de afinidad. Importa para comprender esto, saber que los grados de parentesco se cuentan de diferente forma en el Derecho Civil que en el Canónico, pues mientras en el primero el parentesco en línea colateral se cuenta ascendiendo hasta el tronco común y luego descendiendo hasta el individuo de que se trata, en el Derecho Canónico solamente se cuenta una de las dos ramas; así por ejemplo, en el Derecho Civil los primos hermanos son parientes en cuarto grado, en el Canónico lo son en segundo y el tío lo es en primero.

## **EL DIVORCIO EN LA ÉPOCA COLONIAL**

A raíz de la conquista y colonización de los territorios que actualmente conforman nuestro país y en virtud de su incorporación a la Corona de Castilla, el propósito inicial fue organizar los nuevos territorios bajo los mismos ordenamientos jurídicos que imperaban en Castilla, pero la realidad económica, geográfica y social de la Nueva España, no pudo ser encuadrada dentro del Derecho Castellano, por lo que se tuvieron que dictar nuevas formas jurídicas, naciendo así el Derecho propiamente indiano, es decir, el expedido por las

---

<sup>15</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus citae. Página 56.

autoridades españolas peninsulares, sus delegados, u otros funcionarios en los territorios ultramarinos, junto con normas indígenas que no contrariaban los intereses de la Corona o el ambiente cristiano.

Este derecho indiano regulaba aquellas situaciones que por sólo darse en la Nueva España, requerían de una regulación diferente, es así como en la Nueva España el Derecho Castellano era el común y el dictado para la indias en general o para la Nueva España en particular, era el especial, al cual se le daba preferencia, ya que el común sólo tenía carácter supletorio.

En lo que toca al Derecho privado, la aplicación de los preceptos jurídicos contenidos en los cuerpos legales de Castilla, alcanzó en la Nueva España la misma amplitud que en España, ya que a pesar de que el Derecho castellano sólo era supletorio del indiano, la escases de normas jusprivatistas de éste, provocó que el derecho castellano fuera predominante.

En el caso de la legislación en materia familiar no se altero de manera fundamental la doctrina jurídica tradicional, por lo que respecta al divorcio tenemos como fuentes principales las partidas (obra de Alfonso X) y la Novísima Recopilación, la cual contiene disposiciones del Fuero Real, Leyes del Toro, el Ordenamiento de Alcalá, Cédulas, Decretos, etc.

A este respecto la partida 4ª. Título X, Ley II, establece:

“ Divortium, en latin , tanto quiere decir, en romance, como departimiento. E es cosa que departe la muger del marido, e el marido del la muger, quando es prouado en juicio derechamente... E diuorcio tomo este nome, del partimiento de las voluntades del ome e de la mujer; que son contrarios en el departimiento, de cuales fueron, o eran, quando se ayuntaron.”<sup>16</sup>

---

16 RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno. Pandectas Hispano-Mexicanas. Tomo II. 6ª Edición. México, Editorial UNAM, 2006. Página 456.

Según esta partida el divorcio es la cosa que separa al marido de la mujer y a la mujer del marido, cuando es probada en juicio derechamente, que toma su nombre de la separación de voluntades del hombre y la mujer, que ahora es contraria a la que tenían cuando se unieron, y que según la partida 4ª Título X, LEY II, sólo puede tener lugar por dos causas: la religión y el pecado de fornicación.

Por religión cuando uno de los cónyuges decida unirse a una orden religiosa cristiana y prometiére castidad, cuando uno de los cónyuges adopte una religión distinta a la cristiana, o cuando en una pareja de moros o judíos, uno de ellos se convierta a la fe cristiana, y el no convertido injuriará a Dios o le insistiere en dejar la fe cristiana. El divorcio por religión sólo podía ser decretado por el Obispo o algún otro prelado de la Santa Iglesia.

La otra causa de divorcio que contemplan las partidas, consiste en que la mujer cometa en contra del marido, el pecado fornicación o de adulterio, por acusación ante el Juez de la Santa Iglesia, que debidamente probada, daba al marido el derecho de privar de la vida al adúltero y la adúltera, sin poder matar a uno y dejar al otro, siempre y cuando la mujer no haya sido forzada.

La parte final de la Ley II, de la partida en comento, expresa que la separación de los cónyuges por cualquier otra causa distinta a la religión y la fornicación, no era considerado un divorcio (y siempre sería un matrimonio), por tanto ninguno de los cónyuges podía casarse mientras viviera el otro, precisando que en caso de adulterio, el cónyuge que quedarse vivo, podía casarse cuando muriere el otro.

### **1.5.3. EN MÉXICO INDEPENDIENTE**

En el México independiente el matrimonio fue competencia exclusiva de la Iglesia, hasta la promulgación de las llamadas Leyes de Reforma.

Cuando Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República, Benito Juárez, que en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo sustituyó por ministerio

de ley, y días antes de la promulgación de la Constitución política de este año, publico la ley que fundó en México las oficinas del Registro Civil y reglamento la institución del matrimonio en leyes posteriores, cuyos preceptos más relevantes son los siguientes:

**Ley Orgánica del Registro del Estado Civil del 27 de enero de 1857.**

“Artículo 1º. Se establece en toda la República el Registro del Estado Civil.”

“Artículo 65. Celebrado el Sacramento ante el párroco y previas las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el Oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio:”

“Artículo 66. El registro tendrá el año, mes, día y hora en que se efectúa; los nombres de los contrayentes, de sus padres, abuelos o curadores y de los padrinos; el consentimiento de los padres o curadores o la constancia de haberse suplido por la autoridad competente en caso de disenso; la partida de la parroquia; el consentimiento de los consortes, la declaración de dote, arras, donación propter-nupcias, y cualquiera relativa a los derechos que mutuamente adquieren los consortes; los nombres, etc., de los testigos, que deben ser dos por marido y dos por la mujer, expresándose si son parientes y en qué grado; y la solemne declaración que hará el Oficial del Estado Civil de estar registrado legalmente el contrato:”

“Artículo 71. El matrimonio será registrado dentro de las cuarenta y ocho horas después de celebrado el Sacramento.”

“Artículo 73. Son efectos civiles para el caso; la legitimidad de los hijos, la patria potestad, el derecho hereditario, los gananciales, la dote, las arras y demás acciones que competen a la mujer y la administración de la sociedad conyugal que corresponde al marido.”

“Artículo 78. Los curas darán parte a las autoridades civiles de todos los matrimonios que se celebren, dentro de las veinticuatro horas siguientes, con expresión de los nombres de los consortes y de su domicilio, así como de si precedieron las publicaciones o fueron dispensadas...”<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Opus Citae*. Página 155.

Se observa de lo anterior, que en esta ley se conserva aún la jurisdicción de la Iglesia sobre el matrimonio, y lo que previenen estos preceptos es que el matrimonio debe inscribirse en el Registro Civil, precisando los efectos civiles de esta unión entre los cónyuges, para con sus bienes e hijos.

### **Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859.**

En esta ley se quita a la Iglesia toda competencia relacionada con el matrimonio, y los preceptos más sobresalientes de este ordenamiento son los siguientes:

“Artículo 1º El matrimonio es un contrato que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil.”

“Artículo 2º Los que contraigan matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozaran de todos los derechos y prerrogativas que las leyes les conceden a los casados.”

“Artículo 4º El matrimonio civil es indisoluble; sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley.”<sup>18</sup>

En la misma ley se establece la edad mínima para contraer matrimonio, de 14 años para el hombre y 12 para la mujer. Se establece que los contrayentes deberán expresar libremente su voluntad de contraer matrimonio ante el encargado del Registro Civil, el cual deberá leerles lo que comúnmente es llamado epístola de Melchor Ocampo, transcrita al pie de la letra en el artículo 15 del ordenamiento en comento.

### **Ley Orgánica del Registro Civil del 28 de julio de 1859.**

Esta ley disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios Jueces del Estado Civil, y que tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, por

---

<sup>18</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus Citae. Páginas 59 y 60.

cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento. Esta ley contenía además disposiciones relativas a la elaboración y registro de estas actas, con respecto al matrimonio destacan los numerales siguientes:

“Artículo 25. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Juez del Registro Civil, quien tomará sobre el registro, nota de esa pretensión, levantando de ella acta en que consten los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de los padres y madres, así como la declaración y nombres, edad y estado, de dos testigos que presentará cada parte, para hacer constar su aptitud para el matrimonio conforme a los requisitos que para poder contraer exige la ley de 23 de julio de 1859...”

“Artículo 26. Si de las declaraciones de los testigos consta la aptitud de los pretendientes, respecto por lo menos de los principales requisitos para contraer matrimonio, se harán copias del acta y de ellas se fijará la una en la casa del Juez en lugar bien aparente y de fácil acceso y las otras dos en los lugares públicos de costumbre...”

“Artículo 29. Si dentro del término fijado en el artículo 26 de esta ley, se denunciase al Juez del Estado Civil algún impedimento contra un matrimonio anunciado, sentará de ello acta, en la que conste nombre, apellido, edad y estado del denunciante, haciendo ratificar tal denuncia, ante dos testigos que con el denunciante firmarán el acta, anotándose en ella porque no firma alguno, si tal es el caso. Practicada esta diligencia, remitirá el juez de primera instancia del partido la denuncia ratificada, si hubiere sido verbal. En el primer caso se sentará copia de ella en el acta.”<sup>19</sup>

Los preceptos transcritos hacen referencia a la solicitud de matrimonio, y a una reminiscencia de lo que se conoce como correr las amonestaciones, asimismo en caso de que no hubiere posición de nadie o de no haberse probado el impedimento correspondiente, el Juez debía hacer constar esta circunstancia, señalando día y hora para la celebración del matrimonio, pudiéndose incluso celebrarse en la casa de Juez, si sus múltiples ocupaciones así lo justificaban.

---

19 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Opus Citae*. Página 163.

El día y hora señalada para la unión matrimonial, previa lectura de la epístola de Melchor Ocampo, se elaboraba un acta en la que se hacía constar:

- “I.- Los nombres, apellidos, edad, profesiones, domicilios y lugar de nacimiento de los contrayentes.
- II.- Si son mayores o menores de edad.
- III.- Los nombres, apellidos, profesiones y domicilio de los padres.
- IV.- El consentimiento de los padres, abuelos, tutores, o la habilitación de edad.
- V.- La constancia relativa a que no hubo impedimento, y si lo hubo, de que éste no fue declarado legítimo.
- VI.- La declaración de los esposos de tomarse y entregarse mutuamente por marido y mujer, su voluntad afirmada de unirse en matrimonio y la declaración de haber quedado unidos, que hará en nombre de la sociedad y conforme al artículo 12 de la repetida ley de 23 de julio, el Juez del Estado Civil, luego de que haya pronunciado el sí que los une.
- VII.- Los nombres, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los testigos, su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son, en qué grado y de qué línea.”<sup>20</sup>

#### **Decreto número 5124. Ley sobre la libertad de cultos.**

La Iglesia inconforme con que se le arrebatará la competencia exclusiva que ejercía sobre el matrimonio, se defendió contra atacando, afirmando que la reforma atentaba contra la libertad de culto, es así como el 30 de agosto de 1859, D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, Arzobispo de México; D. Clemente Jesús Munguía, Obispo de Michoacán; D. Francisco de P. Vera, Obispo de Linares; D. Pedro Espinoza, Obispo de Guadalajara; D. Pedro Barajas, Obispo de Potosí; D. Francisco Serrano, representante de la Mitra de Puebla, dirigieron un pastoral al Clero y a los fieles de toda la República, tras calificar de una atentado enormísimo todos los extremos de la ley y en el que expresaban:

---

<sup>20</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Opus Citae. Página 164.

“Que todos los legisladores civiles del mundo jamás podrán despojar a la Iglesia de la más mínima de las facultades que recibió de Jesucristo; que entre estas facultades está contenida la de conocer y arreglar el matrimonio sacramento; que solamente éste y ningún otro es válido entre los católicos; que el que éstos contraigan contra las prescripciones de la Iglesia será ilícito...que será un verdadero concubinato por más que lo declaren válido las leyes civiles.”<sup>21</sup>

Por lo que el gobierno de Juárez, como medida adicional, expidió el 4 de diciembre de 1860 y se publicó en México el 5 de enero de 1861, el decreto sobre la tolerancia de cultos en la República Mexicana, que en lo conducente decía:

“Artículo 1º Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa que siendo un derecho natural al hombre, no tiene ni puede tener más limite que el derecho de tercero y la exigencia del orden público.”

“Artículo 4º La autoridad de la Iglesia es pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase.”

“Artículo 20. La autoridad pública no intervendrá en los actos y prácticas religiosas concernientes al matrimonio. Pero el contrato de que esta unión dimana queda exclusivamente sometido a la leyes –a las leyes civiles- Cualquier otro matrimonio que se contraiga en el territorio nacional sin observar las formalidades que las mismas leyes prescriben, es nulo e incapaz por consiguiente de producir ninguno de aquellos efectos civiles que el derecho atribuye al matrimonio legítimo...”<sup>22</sup>

Las leyes a que hemos hecho referencia fueron legislación vigente, hasta que se promulgo el Código Civil de 1870.

**Código Civil de 1870.** La comisión que estudió y proyecto este Código estuvo

---

21 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Opus Citae. Página 165.

22 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. Opus Citae. Página 62.

integrada por los Licenciados Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé. Este ordenamiento continuando la tradición inspirada por el Código Civil de Napoleón, implícitamente aceptaba la idea del matrimonio contrato, en los términos de una sociedad; tal y como lo establecían los artículos siguientes:

“Artículo 159. El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida.”

“Artículo 160. La ley no reconoce esponsales de futuro.”

“Artículo 161. El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.”<sup>23</sup>

Este Código fijó como edad mínima para contraer matrimonio en el hombre la edad de catorce años y en la mujer la edad de doce, inspirándose en el Derecho eclesiástico que regía en esa época, pero antes de los veintiún años no se podía contraer sin consentimiento del padre, o en defecto de éste de la madre, según disponían los artículos 164 y 165.

El artículo 163 se refería a los impedimentos, sin especificar si eran dirimentes o impedientes, y dentro del capítulo de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, destacan los numerales transcritos continuación:

“Artículo 201. El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquél, así como en lo doméstico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes.”

“Artículo 204. La mujer está obligada a seguir a su marido, si éste los exige, donde quiera que establezca su residencia, salvo pacto en contrario celebrado en las capitulaciones matrimoniales.”<sup>24</sup>

Los artículos siguientes del Código en comento prevenían que el marido era el

---

23 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. *Opus Citae*. Página 186.

24 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. *Opus Citae*. Página 68.

administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, que ésta no podía, sin licencia de aquél, dada por escrito, comparecer en juicio por sí o por procurador, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimonio y que estuvieren pendientes de resolución.

En sus artículos 383 y 2496 a 3460 clasificó a los hijos en legítimos y en hijos fuera del matrimonio, subdividiendo a estos últimos en hijos naturales e hijos espurios, o sea adulterinos o incestuosos, principalmente para conferirles derechos hereditarios en diferentes proporciones en razón a la diversa categoría a que pertenecían.

En su artículo 392 fracción I confirió al padre la patria potestad en exclusiva y a falta de él la ejercería la madre.

En este Código la unión conyugal se considera indisoluble, ya que el divorcio sólo suspende algunas de las obligaciones civiles derivadas del matrimonio.

**Código Civil de 1884.** El día 31 de marzo de 1884 don Manuel González, como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mando publicar el segundo Código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, que además de derogar el anterior, comenzó a regir desde el día primero de junio de ese año, que lo identifica escuetamente como Código Civil de 1884.

Este Código siguió el lineamiento general que había señalado el Código anterior; contiene una definición de matrimonio en su artículo 155, que es idéntica a la contenida en el artículo 159 del Código Civil de 1870. Ambos Códigos definen al matrimonio como una sociedad civil, y en ninguno de estos se encuentra disposición alguna que lo defina simplemente como un contrato civil, quizás porque en la reforma Constitucional de 1874 ya se le había dado al matrimonio el carácter de contrato civil, por lo que tal vez los códigos que comentamos se abstuvieron de hacer referencia a ello.

El Código Civil de 1884 copió textualmente las disposiciones relativas al matrimonio, e introdujo como única innovación importante el principio de libre testamentación que abolió la herencia forzosa y suprimió el régimen de las legítimas, en perjuicio principalmente de los hijos de matrimonio. Es decir, se suprimió el sistema de herederos forzosos (legítimos) por el cual el testador no podía disponer de ciertos bienes por estar asignados legalmente a sus herederos.

**Ley sobre relaciones familiares.** El 9 de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, la cual derogó los capítulos y títulos relativos al Código Civil de 1884. El artículo 13 de esta ley define al matrimonio, no como un contrato de sociedad, según los Códigos Civiles de 1870 y 1884, sino como un contrato civil, de acuerdo con la definición constitucional que en su artículo 130 disponía:

“El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes...”<sup>25</sup>

Dentro de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, son transcritos a continuación los artículos más representativos:

“Artículo 40. Los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente.”

“Artículo 44. Así como el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, la mujer tiene obligación de atender todos los asuntos domésticos; por lo que ella será especialmente encargada de la dirección y cuidado de los hijos, gobierno y dirección del hogar.”<sup>26</sup>

Como consecuencia de lo anterior, la mujer necesitaba la licencia del marido para

---

<sup>25</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus Citae. Página 69.

<sup>26</sup> Ibídem. Página 72.

obligarse a prestar servicios personales a favor de persona extraña, servir en un empleo, ejercer una profesión o establecer un comercio.

A diferencia de los Códigos de 1870 y 1884, sobre la patria potestad disponía:

“Artículo 241. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre.”<sup>27</sup>

Esta ley borró la distinción entre hijos naturales e hijos espurios, o sea los adulterinos o incestuosos; disponiendo que los hijos naturales sólo tendrán derecho a llevar al apellido del progenitor que los había reconocido, y omitió consignar el derecho a alimentos y a heredar en relación con dicho progenitor, derechos que ya les otorgaban los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

En las relaciones patrimoniales de los cónyuges sustituyó el régimen legal de gananciales, por el régimen legal de separación de bienes.

**Código Civil de 1928.**- La Ley de Relaciones Familiares, tuvo vigencia hasta que finalmente cedió su lugar al Código Civil de 1928, y que entro en vigor desde el 1º de octubre de 1932, continuando la tradición de las leyes y Códigos anteriormente comentados, está proyectado sobre la ideología contractualista de matrimonio.

Conviene destacar que en este Código se trata por primera vez el concubinato, expresando en su exposición de motivos que esta forma peculiar de constituir un familia no va en contra del matrimonio, ni es en demerito de esta forma moral y legal de formar una familia; asimismo introduce el divorcio administrativo, y establece como necesario que el matrimonio se celebre bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes.

Este código ha sido reformado en numerosas ocasiones, sin embargo, detendremos aquí nuestro estudio de los antecedentes históricos del matrimonio en la época

---

<sup>27</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus Citae. Página 72.

independiente, al constituir lo expresado hasta ahora, un marco histórico lo suficientemente sólido.

## **EL DIVORCIO EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE**

Antes que los Códigos Civiles de 1870 y 1884 fueran promulgados, algunas materias especiales, como las relativas al Registro Civil y al matrimonio, fueron objeto de numerosas modificaciones, pues a ellas se refieren varias de las Leyes de Reforma, concretamente las del 27 de enero de 1857, 28 de junio de 1859 y las del 23 de julio del mismo año, tratadas ampliamente en apartados anteriores, por lo que sólo resta mencionar que en la Ley del Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859, se sostuvo que el vínculo matrimonial era indisoluble, estableciendo el divorcio no vincular, es decir, por separación de cuerpos y de manera temporal, es así que en ningún caso dejaba hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viviere alguno de los divorciados.

Posteriormente los Códigos de 1870 y 1884 tampoco aceptaron el divorcio vincular, reglamentando en cambio sólo el divorcio por separación de cuerpos. Entre el Código de 1870 y el de 1884, existe sólo una diferencia de grado, es decir, el primero estatúa mayores requisitos, audiencias y plazos, para que el Juez decretará el divorcio por separación de cuerpos. El Código de 1884 redujo los trámites considerablemente. En ambos Códigos se regulaban como causas de separación, algunas de las que enumera la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero como causas de divorcio.

Después de esta breve introducción particularizaremos en el análisis de los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

**Código Civil de 1870.-** El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio. En este código se parte de la noción del matrimonio como unión indisoluble, y como consecuencia lógica, no se admite el divorcio vincular. El artículo respectivo señaló siete causas de divorcio, es decir, de separación de cuerpos, cuatro de las cuales constituían delitos. En su exposición de motivos señala que éstas causa de divorcio, además de inducir

sospecha fundada de mala conducta, siembran el resentimiento y la desconfianza, haciendo sumamente difícil la unión conyugal.

En su artículo 239 prevenía que:

“El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.”<sup>28</sup>

En su artículo 240, señalaba como causa legítimas de divorcio, las siguientes:

- “1.- El adulterio de uno de los cónyuges;
- 2.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;
- 3.- La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- 4.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción.
- 5.- El abandono sin justa causa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años.
- 6.- La sevicia del marido con su mujer o de ésta con aquél.
- 7.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.”<sup>29</sup>

Este código reconoce también el llamado divorcio voluntario o por mutuo consentimiento, pero limitado al lecho y a la habitación, con la subsistencia del resto de las obligaciones personales que resultan de la unión conyugal, aún la personalísima de la fidelidad, pero con la singular modalidad consistente en que la separación así obtenida, no

---

<sup>28</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. *Opus Citae*. Página 425.

<sup>29</sup> *Ibíd.*

puede durar más de tres años, aún cuando dicho plazo podía prorrogarse hasta por el mismo término, previa substanciación de nuevo y diverso procedimiento judicial.

En algunas ocasiones al apreciar que sería vergonzoso externar revelaciones muy íntimas, se acude a este tipo de divorcio como remedio a sus males y como fórmula que les evita esta afrenta, envolviendo en el misterio los secretos de la familia y así no dejar en el corazón de los hijos, la huella de las humillaciones. A éste procedimiento no se le califica como un bien, sino como un mal mucho menor. Dentro de las disposiciones que regulan el divorcio voluntario, destaca el texto del artículo 247 de mismo ordenamiento, el cual disponía:

“El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco años de edad.”<sup>30</sup>

Igualmente tiene significación que el procedimiento convencional, las partes estaban obligadas a pactar en escritura, tanto la situación de los hijos como la administración de los bienes durante el tiempo de la separación, sujetándose este convenio a la aprobación judicial.

No podía solicitarse la separación en los casos en que ya hubieren pasado dos años desde la celebración del matrimonio y citando a los pretendientes para la celebración de una junta en la que el Juez trataría de establecer entre ellos la concordia. Si lo lograra, volverá a citarlos para el mismo propósito, pero hasta después de tres meses. Si no se lograra el avenimiento, dejará pasar otros tres meses, después de los cuales el Juez podrá decretar la separación. Al hacerlo, deberá también; aprobar el convenio en materia de bienes. Esta separación no podrá exceder de tres años; pero si los consortes insisten en ella, el Juez procederá a duplicar todos los plazos.

El artículo 261 del mismo ordenamiento disponía que la demencia, la enfermedad declarada contagiosa o cualquier otra calamidad semejante de un de los cónyuges, autoriza

---

30 CHÁVEZ ASECIO, Manuel F. Opus Citae. Página 428.

el divorcio; pero el Juez con conocimiento de causa, y sólo a instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

En el último de los aspectos interesantes que regulaba el primero de los códigos civiles del siglo pasado, encontramos que en todo juicio, las audiencias eran secretas y en ellas intervenía el Ministerio Público como parte:

**Código Civil de 1884.**- Este código en su artículo 226 establece al igual que el Código Civil de 1870, que el divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspendiendo sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresan en sus artículo relativos. Pero ampliando a catorce el número de causas de divorcio, apareciendo trece de ellas en su artículo 227, y la restante en el artículo 230, los que se transcriben a continuación:

“Artículo 227. Son causas de divorcio:

I.-El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La propuesta del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

IV.- La iniciación a la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

V.- El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción.

VII.- El abandono del domicilio conyugal sin justa causa o aún cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VIII.- La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

IX.- La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X.- Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI.- Una enfermedad crónica e incurable que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de la que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge.

XII.- La infracción de las capitulaciones matrimoniales.

XIII.- El mutuo consentimiento.”<sup>31</sup>

El artículo 230 reconoce la decimocuarta causal, consistente en que:

“Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, o que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente a su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo, sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia.

Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada a vivir con el marido”<sup>32</sup>

En la substanciación del divorcio voluntario, este ordenamiento al que ahora venimos refiriéndonos, reduce a un mes el término de tres meses que había establecido el Código Civil de 1870, para la celebración de la segunda junta en la que el Juez debería de procurar restablecer la concordia entre los cónyuges. A la vez, suprime el segundo término de tres meses para decretar la separación. Igualmente el artículo 235 preceptúa que la sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme el convenio de las partes.

**Ley sobre relaciones familiares.-** A partir de esta ley, expedida el 9 de abril de 1917, por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, se logró el

---

31 PALLARES, Eduardo. El divorcio en México. 9ª Edición, Editorial Porrúa, 1991, Página 24.

32 MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Opus Citae. Página 373.

paso definitivo en materia de divorcio, al establecer que el matrimonio es un vínculo disoluble y por lo tanto, permite a los divorciados celebrar nuevas nupcias.

Esta ley tomó en cuenta las causas de divorcio que reguló el Código Civil de 1884, pero suprimió la infracción de las capitulaciones matrimoniales, agregando además la causa del divorcio siguiente: Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquier otra circunstancia, o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley, una pena que no baje de un año de prisión.

La Ley Sobre Relaciones Familiares en su artículo 75, preceptuaba que el divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro, estableciendo en su artículo 76 como causas de divorcio las siguientes:

“I.- El adulterio de uno de los cónyuges.

II.- El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III.- La perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso que otro tenga relaciones ilícitas con ella; por la incitación a la violencia de uno de los cónyuges al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción, o por algún otro hecho inmoral tan grave como los anteriores;

IV.- Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio, o sufrir sífilis, tuberculosis, enajenación mental incurable, o cualquier otra enfermedad crónica incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria.

V.- El abandono injustificado del domicilio conyugal por cualquiera de los consortes, durante seis meses consecutivos.

VI.- La ausencia del marido por más de un año, con el abandono de las

obligaciones inherentes al matrimonio.

VII.- La sevicia, las amenazas o injurias graves o malos tratamientos de un cónyuge para el otro, siempre que éstos y aquéllas sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común; - En esta fracción se enfatiza el carácter de estas conductas de naturaleza violenta, es decir, que de su gravedad derive la imposibilidad de seguir haciendo vida en común.

VIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión.

IX.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito por el cual tenga que sufrir una pena de prisión o destierro mayor de dos años.

X.- El vicio corregible de la embriaguez.

XI.- Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible en cualquiera otra circunstancia o tratándose de persona distinta de dicho consorte, siempre que tal acto tenga señalado en la ley una pena que no baje de un año de prisión.

XII.- El mutuo consentimiento.”<sup>33</sup>

Al igual que los Códigos Civiles de 1870 y 1884, el adulterio de la mujer siempre era causa de divorcio, pero el del marido sólo cuando concurrían las circunstancias siguientes: Que haya sido cometido en la casa conyugal, cuando haya habido concubinato entre los adúlteros –confundiéndose estas figuras-, dentro o fuera de la casa conyugal, que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima, así como el maltrato físico o verbal que ésta haya sufrido por parte de la adúltera.

En su artículo 79 establece la decimocuarta causal de divorcio, el llamado divorcio fallido, pedido por causas no probadas o insuficientes, teniendo el demandado a su vez el derecho de pedir el divorcio, que a diferencia de los Códigos anteriores podía pedirlo tres meses después de la notificación de la última sentencia y no esperar cuatro como en los Códigos de 1870 y 1884. A pesar de la introducción del divorcio vincular, se conservó el

---

<sup>33</sup> PALLARES, Eduardo. *Opus Citae*. Páginas 28 y 29.

divorcio por separación de cuerpos, que se relegó a segundo término, quedando como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas y hereditarias, dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación de lecho y habitación.

Una vez decretado el divorcio que fundado en alguna de las causas que establecen los artículos 76 y 79, los cónyuges estarán aptos para contraer un nuevo matrimonio, salvo si fuese por causa de adulterio, donde el cónyuge culpable deberá esperar dos años antes de volver a casarse, según disponían los artículos 102 y 104.

Con respecto al divorcio por mutuo consentimiento, este no podía pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio.

## **CAPITULO II**

### **MARCO CONCEPTUAL DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO**

#### **2.1. CONCEPTO DE MATRIMONIO**

El matrimonio en nuestro derecho positivo tiene muy diversas y complejas concepciones, dependiendo del ordenamiento en consulta y de la corriente doctrinaria que se apoye, el Código Civil para el Estado de Guerrero no contiene una definición de lo que es el matrimonio, sin embargo de un análisis integral de todas las disposiciones relativas al matrimonio dentro del código en comento, podemos definirlo de la siguiente manera:

Es la unión libre y voluntaria de un hombre y una mujer, para establecer una comunidad íntima de vida, brindándose ayuda y asistencia mutua, decidiendo de manera libre, responsable e informada si habrán o no de tener hijos, así como el número y espaciamiento de estos.

El propósito de la convivencia permanente, la posibilidad de procrear hijos y brindarse ayuda mutua, no agotan el concepto esencial de matrimonio, pues todo esto puede realizarse satisfactoriamente fuera del matrimonio. Lo esencial en el matrimonio, desde el punto de vista jurídico, radica en que a través de él, la familia como grupo social, encuentra una adecuada organización jurídica; da seguridad y certeza a las relaciones entre consortes, a la situación y estado de los hijos, de sus bienes y derechos familiares. El matrimonio, a través de la seguridad que le imparte el derecho, fortalece al grupo familiar y permite que cumpla con las finalidades éticas y aun económicas que le competen dentro de toda sociedad.

Definir lo que es el matrimonio es sin duda una tarea compleja, incluso las definiciones que otorgan los clásicos de la literatura jurídica eran incuestionables, pero hoy en día son puestas a prueba, la mayoría de los conceptos desde aquellas que afirman que por su propia naturaleza sólo deben celebrarlo dos personas de

sexo diferente, hasta aquellas que le atribuyen una naturaleza contractual, temas que se discuten en los apartados siguientes de este trabajo de tesis.

## **2.2. NATURALEZA JURÍDICA DEL MATRIMONIO**

Mucho se ha discutido en la doctrina acerca de la naturaleza jurídica del matrimonio, donde sin nada concluyente, se le atribuyen distintas naturalezas jurídicas, considerándolo como contrato, como sacramento, como un contrato de adhesión, como acto condición, como acto de poder estatal, como acto mixto y como institución. Ninguna de estas figuras determina en forma exclusiva el carácter del matrimonio y mucho menos son excluyentes una de otras; más bien resultan complementarias, por lo que no resulta ocioso detenernos a examinar cada una de ellas.

### **2.2.1. EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN**

Siguiendo a Bonnecase, el matrimonio es una institución. Dentro del concepto de institución se explica no sólo la celebración del mismo, sino todos los efectos jurídicos que nacen ex lege del acto y del estado propiamente dicho.

La institución del matrimonio está formada por un conjunto de reglas de derecho, dice Bonnecase, esencialmente imperativas, cuyo objeto es dar a la unión de los sexos una organización social y moral, que corresponda a las aspiraciones del momento, a la naturaleza permanente del mismo y a las direcciones que le imprime el derecho.

El matrimonio es un acto solemne que produce una comunidad de vida entre un hombre y una mujer, creando un vínculo permanente, pero disoluble, bien por voluntad de los cónyuges, bien por disposición de la ley. Asimismo sería tendencioso e irresponsable no mencionar, que no son pocos los que afirman que la institución del matrimonio, está en franca decadencia, y que las circunstancias históricas, económicas y sociales que justificaban su existencia, han desaparecido, ya que las finalidades de que éste persigue, actualmente pueden alcanzarse perfectamente fuera de él.

### **2.2.2. EL MATRIMONIO COMO ACTO JURÍDICO CONDICIÓN**

Siguiendo al León Duguit, el matrimonio es un acto condición. Por acto condición se entiende aquella situación creada y regida por la ley, cuya creación tiene lugar, subordinada a la celebración de este acto; en este caso el matrimonio. En el acto condición los efectos jurídicos del acto se producen cuando se han reunido todos los elementos que la ley establece. Sin embargo, en el matrimonio putativo que es aquél celebrado de buena fe por ambos consortes, pese a que el acto es nulo, se producen todos los efectos del mismo, a favor de los hijos o a favor del cónyuge de buena fe, como si se hubieran reunido todas las condiciones establecidas por la ley para la validez del acto.

### **2.2.3. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO ORDINARIO**

Los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, se refieren al matrimonio calificándole de contrato; es decir, un acuerdo de voluntades que produce derechos y obligaciones entre los consortes y los hijos, incluso el Código de Derecho Canónico se refiere al matrimonio como un contrato entre bautizados. Se ha criticado esta posición doctrinaria, con plena justificación diciendo:

a) El contrato de matrimonio carece de objeto desde el punto de vista jurídico. El objeto de los contratos es una cosa o un derecho que se encuentra en el comercio. Si se juzga el matrimonio como contrato, la entrega recíproca de los cónyuges, no puede ser objeto de un contrato.

b) En los contratos, la voluntad de las partes es la que, dentro de los límites de la ley, fija los derechos y obligaciones de cada una de ellas. Tratándose del matrimonio, si bien hay un acuerdo de voluntades entre los contrayentes para celebrarlo, todos los derechos y las obligaciones que jurídicamente se adquieren, están establecidos en la ley, sólo son libres para establecer, también dentro de ciertos límites, el régimen matrimonial respecto de sus bienes. No obstante lo expresado con anterioridad, los cónyuges no son libres para establecer la regulación misma del matrimonio.

#### **2.2.4. EL MATRIMONIO COMO CONTRATO DE ADHESIÓN**

En vista de las críticas expresadas en el apartado anterior, los que defienden la naturaleza contractual el matrimonio, afirman que no es un contrato ordinario, sino uno de naturaleza muy especial, en concreto un contrato de adhesión, pero se olvida que en este tipo de contratos una de las partes impone a la otra el conjunto de derechos y obligaciones derivados del mismo contrato, en tanto que, en el matrimonio ninguna de las partes por sí misma, puede imponer a la otra el conjunto de derechos y deberes propios de tal estado civil.

#### **2.2.5. EL MATRIMONIO COMO ESTADO JURÍDICO**

Planiol dice que el matrimonio como acto es un contrato y como género de vida es un estado, esta concepción del matrimonio inspirada claramente en el antiguo derecho romano, que concebía al matrimonio como un estado de vida, se refiere a que una vez celebrado el matrimonio, los esposos adquieren un estado que consecuentemente, implica la adquisición de derechos y deberes propios del mismo, como consecuencia directa del vínculo que los une.

### **2.3. ELEMENTOS Y REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

El matrimonio está constituido por ciertos elementos que lo integran, en ausencia de los cuales no se puede concebir su existencia y además, es preciso que se cumpla con los requisitos de validez que la misma ley establece.

Se distingue entre los elementos esenciales para la existencia del acto y los necesarios para la celebración del matrimonio, mismos que le otorgan su validez. Los elementos esenciales del matrimonio son:

a) **La voluntad de los contrayentes.**- Manifiesta a través de la declaración expresa de los contrayentes, esta concurrencia de voluntades en un mismo sentido, forma el consentimiento propiamente dicho.

b) **El objeto.**- Que consiste en que la vida en común entre un solo hombre y una sola mujer, se sujeta a un conjunto de relaciones jurídicas a los que ambos han consentido en sujetarse por su propia voluntad. El objeto directo consiste precisamente, en la relación de esos derechos y obligaciones entre los consortes y en relación con los hijos.

c) **Las solemnidades.**- El matrimonio es un acto solemne y por lo tanto, las declaraciones de voluntad de los contrayentes deben revestir la forma ritual que la ley establece, en ausencia de la cual, el acto de celebración del matrimonio es inexistente. El matrimonio debe celebrarse con las formalidades que la ley exige y ante los funcionarios que la ley establece, a saber, ante un Oficial del Registro Civil.

De conformidad con lo que establece el Código Civil para el Estado de Guerrero, los requisitos para contraer matrimonio son:

**La capacidad.**- La capacidad de goce alude a la aptitud para la copula entre los contrayentes, que la ley fija en la edad requerida para contraer matrimonio, al respecto el artículo 412 del Código Civil, establece:

“Podrá contraer matrimonio el hombre y la mujer, que hayan cumplido dieciocho años.”<sup>34</sup>

Si las personas que pretendan contraer matrimonio no hubieren cumplido dieciocho años, y tuvieran por lo menos dieciséis años, deberán obtener el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre ellos, no obstante cuando los ascendientes o tutores legales negaren su consentimiento o revocaren el que hubieren concedido, podrán acudir a los Presidentes Municipales, quienes después de levantar una información sobre el particular, suplirán el consentimiento sólo por causas graves y debidamente justificadas.

---

<sup>34</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

**La ausencia de vicios en la expresión de la voluntad.-** La voluntad debe estar exenta de vicios, el error vicia el consentimiento, si recae sobre la persona del contrayente, cuando entendiendo celebrar matrimonio con determinada persona se contrae con otra, según dispone el artículo 458 fracción primera del Código Civil.

La violencia constituye un vicio de la voluntad, que consiste en la fuerza o miedo graves que alteran el sentido real en el que se expresa la voluntad del contrayente, si este miedo se basa en una amenaza de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de sus bienes, no sólo a los cónyuges, sino quienes los tenían bajo su tutela o patria potestad, si este miedo grave subsiste al tiempo de celebrarse el matrimonio.

**La licitud en el objeto.-** El objeto es lícito cuando está acorde con el ordenamiento jurídico vigente, no es contrario a una ley de orden público o a las buenas costumbres; en términos del artículo 485 del Código Civil, la ilicitud del matrimonio tiene lugar cuando:

“I.- Cuando se haya contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que fuese susceptible de dispensa;

II.- Cuando habiéndose obtenido la dispensa de edad a que se refiere el artículo 412, no consienten el matrimonio el tutor, o Juez, en su caso, y

III.- Cuando no se haya otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 419 (dispensa del tutor para contraer matrimonio con su pupilo).”<sup>35</sup>

## **2.4. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO**

Se llaman impedimentos a los hechos o circunstancias que constituyen obstáculos legales para la celebración del matrimonio. Los impedimentos se producen cuando no se han llenado los requisitos que la ley exige para la validez o existencia de este contrato, tienen diversa gravedad, de ahí que se les divida en dos grupos: dirimentes e impedientes.

---

<sup>35</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

Los impedimentos dirimentes. Son aquellos que producen la nulidad del matrimonio, constituyendo prohibiciones como las siguientes:

a) **La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada**, es decir, cuando los futuros cónyuges no han cumplido los dieciocho años, y tienen por lo menos dieciséis, es requisito indispensable obtener la dispensa de padre o tutor, y en caso de negativa o revocación del consentimiento que hubieren otorgado, lo deberá suplir el Presidente Municipal en términos de lo dispuesto por el artículo 412 del Código Civil para el Estado de Guerrero.

b) **La falta del consentimiento del, o los que ejerzan la patria potestad, tutor, o del Presidente Municipal** (artículo 417 fracción II del Código Civil para el Estado de Guerrero). La nulidad fundada en la minoría de edad de los contrayentes podrá ser demandada por los ascendientes de cualquiera de ellos y en defecto de los ascendientes, por la persona que desempeñaba la tutela. Esta acción se extinguirá cuando haya habido hijos, y aunque no los haya habido, el o los cónyuges hayan alcanzado la mayoría de edad sin que se hubiere intentado la acción de nulidad y por supuesto sin antes de que mediante sentencia ejecutoria se obtenga la dispensa de quien legalmente tenga derecho a otorgarla o la esposa se halle en cinta.

c) **El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado** en la línea recta ascendente o descendente (artículo 417 fracción III del Código Civil para el Estado de Guerrero). La acción que nace de esta causa de nulidad podrá deducirse por los cónyuges, sus ascendientes y por el Ministerio Público. Si antes de declararse por sentencia ejecutoria la nulidad se obtuviese la dispensa, quedará revalidado el matrimonio y surtirá todos sus efectos legales desde el día en el que se contrajo.

d) **El parentesco en línea colateral igual**, extendiéndose el impedimento a los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende a tíos y sobrinos, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa.

e) **La adopción plena existente entre el adoptante y el adoptado**, toda vez que esta adopción es irrevocable y se equipara al lazo consanguíneo entre padre e hijo, a diferencia de la adopción simple que podrá revocarse:

“I.- Cuando el adoptante y el adoptado convengan en ello, siempre que la persona adoptada fuere mayor de edad. Si no lo fuere, será necesario que consientan en la revocación las personas que prestaron su consentimiento, conforme al artículo 558 (quienes consintieron en la adopción), y

II.- Por ingratitud de la persona adoptada.”<sup>36</sup>

En virtud de la posibilidad de revocar la adopción simple, este impedimento para los futuros cónyuges es fácilmente superable, a diferencia de la legislación vigente en el Distrito Federal en donde todas las adopciones son plenas y por tanto irrevocables.

f) **El parentesco por afinidad en línea recta**, sin limitación alguna. Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón. También existe el parentesco por afinidad en la relación que resulta por virtud del concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina, y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado; y su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio (artículo 379 del Código Civil para el Estado de Guerrero).

g) **El atentado contra la vida de alguno de los casados**, para casarse con el que quede libre. La acción de nulidad que nace de este impedimento podrá ser deducida por los hijos del cónyuge víctima del atentado, o por el Ministerio Público, dentro del término de seis meses contados desde que se celebró el nuevo matrimonio.

h) **Padecer alguno de los estado de incapacidad a que se refiere la fracción II**

---

<sup>36</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

del artículo 40 del Código Civil para el Estado de Guerrero, mismo que a la letra dice:

“**Artículo 40.-** Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad, y

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos, que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas, como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún otro medio.”<sup>37</sup>

i) **La existencia de enfermedades crónicas e incurables**, que sean, además, contagiosas o hereditarias. La existencia previa de estas condiciones médicas es causa de nulidad del matrimonio, su existencia posterior a la celebración del matrimonio, es causa de divorcio.

j) **El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer**. La existencia de este impedimento, protege la organización de la familia monógamica y la esencia misma del matrimonio que sólo se concibe, se autoriza y se sanciona por la ley entre un solo hombre y una sola mujer. La subsistencia de un matrimonio anterior con persona distinta, no sólo es un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio, sino que constituye el delito de bigamia.

k) **El adulterio** habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado. Obvias razones de orden moral y social, impiden que dos personas que han perpetrado entre sí el delito de adulterio, contraigan matrimonio entre sí. Se requiere sin embargo, que el delito de adulterio haya sido comprobado fehacientemente y declarado en una sentencia judicial firme.

---

<sup>37</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

La acción de nulidad que nace de este impedimento, podrá deducirse por el cónyuge ofendido o por el Ministerio Público en el caso de disolución del matrimonio anterior por causa de divorcio; y sólo por el Ministerio Público si este matrimonio se ha disuelto por muerte del cónyuge ofendido. En uno y otro caso, la acción deberá intentarse dentro de los seis meses siguientes a la celebración del matrimonio de los adúlteros (artículo 466 del Código Civil para el Estado de Guerrero).

1) **La fuerza o miedo graves.** El consentimiento para contraer matrimonio se ha de expresar de forma libre y espontánea por ambos contrayentes, y la coacción física o moral que se ejerza sobre cualquiera de ellos para que expresen su voluntad en un sentido totalmente distinto al que ellos desean, produce la nulidad del matrimonio. En el caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras es última no sea restituida a lugar seguro donde pueda declarar libremente el sentido real de su voluntad. La acción que nace de esta causa de nulidad sólo podrá deducirse por el cónyuge agraviado y dentro de los sesenta días desde la fecha en que cesó el miedo o la fuerza graves, transcurrido este término se extinguirá la acción de nulidad.

**Impedimentos impeditivos.-** Se llaman impeditivos a aquellas prohibiciones que para celebrar el matrimonio han sido establecidas por la ley, y que no producen la nulidad del acto, sino simplemente su ilicitud.

El derecho reprueba aquellos matrimonios que se celebran, a pesar de que se han establecido estas prohibiciones que no producen los mismos efectos que los impedimentos dirimentes. Se llama ilícito al matrimonio así celebrado, porque es contrario al régimen normalmente deseable; pero para evitar las más graves consecuencias que derivarían de su invalidez, el derecho objetivo se limita a marcarlos con un sello de reprobación.

Podríamos decir que los impedimentos impeditivos, son severas advertencias al Oficial del Registro Civil para que en presencia de ellos, se abstenga de celebrar el matrimonio y son grave admonición de los cónyuges, para indicar con ello y con esa

marca de ilicitud, el interés del grupo social, donde atendiendo a ciertas circunstancias, estos matrimonios no deben celebrarse.

**Son impedimentos impeditivos** para la celebración del matrimonio los siguientes:

a) **El matrimonio que se haya contraído estando pendiente la decisión de un impedimento que sea susceptible de dispensa.** En términos de lo dispuesto por el artículo 417 del Código Civil para el Estado de Guerrero, los únicos impedimentos dispensables son la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

b) **Cuando habiendo obtenido la dispensa de edad por parte del Presidente Municipal,** el tutor del menor o en su caso el Juez no consientan el matrimonio.

c) **Cuando el tutor no obtenga la previa dispensa para contraer matrimonio con su pupilo.** De conformidad con el artículo 419 del Código en comento, la persona que ejerza la tutela y sus descendientes no podrán contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se concederá por el presidente municipal respectivo, una vez que hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela, prohibición que también tienen el curador y sus descendientes.

## **2.5. EFECTOS DEL MATRIMONIO**

La celebración del matrimonio produce una serie de efectos o consecuencias de derecho entre los cónyuges, en relación a sus bienes y sus hijos, concediéndoles una serie de derechos de carácter irrenunciable, permanente y recíproco, imponiéndoles diversas obligaciones de carácter ético y jurídico, de cuyo cumplimiento no pueden eximirse por propia voluntad. Así mismo y en términos de lo dispuesto por el artículo 426 del Código Civil para el Estado de Guerrero, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para ambos cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

### 2.5.1. EN RELACIÓN A LOS CÓNYUGES

Los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí, que nacen como consecuencia directa de la celebración de su matrimonio, son los siguientes:

“**Artículo 422.-** Los cónyuges deberán contribuir, cada uno por su parte, al establecimiento de una comunidad íntima de vida en donde ambos encuentren ayuda, solidaridad y asistencia mutua.”<sup>38</sup>

En términos de lo expresado anteriormente, los principales deberes jurídicos que nacen del matrimonio, son:

- a) El deber de establecer una vida en común, es decir, el deber de cohabitación.
- b) El deber de asistencia, socorro y ayuda mutua entre los cónyuges.

“**Artículo 425.-** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no estará obligado quien se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios en cuyo caso el otro atenderá íntegramente en estos casos...”<sup>39</sup>

De lo anterior y de una manera más simple podemos señalar como deberes de los cónyuges entre sí, y para con sus hijos, los siguientes:

- a) La obligación recíproca de los cónyuges de ministrarse alimentos entre sí.
- b) La obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar.
- c) La obligación de ministrar alimentos a sus hijos.

---

<sup>38</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

<sup>39</sup> *Ibíd.*

A este respecto es relevante señalar que los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

En relación a la igualdad que debe prevalecer entre los cónyuges, el artículo 428 del Código en comento, expresa que ambos cónyuges tendrán en la dirección y cuidado del hogar, autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo el Juez resolverá sobre la oposición.

Por último y reforzando la estructura de la familia monogámica, los cónyuges tienen entre sí un deber de fidelidad, y aunque no existe precepto que lo consagre de manera expresa, como en el caso del deber de cohabitación y el de asistencia mutua, según el Código Penal del Estado de Guerrero, el adulterio y la bigamia tiene carácter delictuoso.

### **2.5.2. EN RELACIÓN A LOS HIJOS**

Los padres tienen como deber principal para con sus hijos, el de ministrarles alimentos, que según disponen los artículos 387 y 388 del Código en cita, comprenden: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los menores comprenden además, los gastos necesarios para su educación primaria, secundaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer la profesión o el oficio a que se hubieren dedicado.

La obligación de dar alimentos es recíproca, es decir, los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a los hijos, y los hijos en su momento estarán obligados a ministrar alimentos a su padres, toda vez que la persona que los da, tendrá, a su vez el derecho de pedirlos.

Asimismo los padres deberán educar convenientemente a sus hijos, teniendo la facultad de corregirlos y castigarlos mesuradamente, de igual forma en todo momento deben observar una conducta que les sirva de buen ejemplo.

De conformidad con lo que expresa el artículo 589 del Código en comento, el derecho a castigar a los hijos, no implica infligir al menor golpes o malos tratos, pudiendo, en su caso, tipificarse el delito de lesiones.

### **2.5.3. EN RELACIÓN A LOS BIENES**

El matrimonio no sólo produce efectos en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los produce sobre el patrimonio de los cónyuges; es decir, sobre los bienes que pertenecen o que lleguen a pertenecer a los consortes.

Aun antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones u obsequios que se hacen entre sí los futuros consortes, sino también las que reciben de terceras personas, con motivo del matrimonio. A esta clase de liberalidades se les denomina donaciones antenupticiales.

Además durante la vida matrimonial, los cónyuges suelen hacerse mutuamente diversos regalos, liberalidades que reciben el nombre de donaciones entre consortes.

Finalmente los cónyuges, en el momento de celebrar el matrimonio, deben declarar por escrito ante el Oficial del Registro Civil, cuál es el régimen al cual van a quedar sometidas las cosas y los derechos de que son propietarios o que en lo futuro adquieran, y para ello, deberán presentar ante el Oficial del Registro Civil, en el momento que se presente la solicitud de matrimonio, un pacto o convenio en el que va a quedar establecida la manera en que habrán de disfrutar, administrar y disponer de los bienes que en ese momento pertenecen a cada uno de ellos y los que en lo futuro adquieran. Estas

situaciones habrán de ser resueltas, en nuestro derecho positivo, mediante cualquiera de los siguientes sistemas, que la ley deja a la libre elección de los contrayentes:

a) **La separación de bienes.** Donde cada cónyuge conserva la propiedad, uso, goce y administración de sus propios bienes.

b) **La sociedad conyugal.** Donde se establece un régimen de propiedad común respecto de los bienes que cada cónyuge aporte a la sociedad.

La situación jurídica de los bienes de los consortes, ya se trate de separación de bienes o de sociedad conyugal, se denomina régimen patrimonial y a los pactos o convenios que lo establecen, se les llama capitulaciones matrimoniales.

La doctrina coincide unánimemente en que el estudio de los efectos del matrimonio comprende:

- a) Las donaciones antenupciales.
- b) Las donaciones entre consortes, y
- c) Los regímenes matrimoniales.

Este es precisamente el orden que seguiremos en esta tesis para el estudio de los efectos del matrimonio en relación a los bienes de los cónyuges, mismo que iniciamos a continuación.

## **DONACIONES ANTENUPCIALES**

Se conoce como donaciones antenupciales a los actos de enajenación (liberalidades) que a título gratuito, hace uno de los futuros cónyuges al otro, en consideración al matrimonio. También son donaciones antenupciales las enajenaciones que en forma gratuita, hace un extraño a favor de uno de los futuros cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio. Estas donaciones, entre los futuros consortes, o las que realizan en favor de ellos los terceros, tienen en común los siguientes datos:

Quien hace la donación (donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien o quienes la reciben (donatarios) ha de ser siempre uno de los futuros esposos, o ambos si el donante se propone favorecer a la vez a los futuros cónyuges.

El artículo 451 del Código Civil para el Estado de Guerrero, establece que son donaciones antenuptiales:

“I.- Las donaciones que antes del matrimonio hiciere un prometido al otro, y

II.- Las donaciones que un extraño hace a alguno de los prometidos o a ambos, en consideración al matrimonio. Los prometidos menores de edad podrán hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con la intervención de la persona que ejerza la patria potestad o la tutela, o con aprobación judicial.”<sup>40</sup>

Las donaciones antenuptiales entre los futuros consortes aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante, toda donación que exceda esta proporción será inoficiosa.

### **DONACIONES ENTRE LOS FUTUROS CÓNYUGES**

La transmisión gratuita de la propiedad de uno o varios bienes en consideración al matrimonio, que hace uno de los futuros consortes al otro, tiene características especiales, en primer lugar, el artículo 456 del Código Civil establece que las donaciones entre consorte no pueden ser contrarias a las reglas que rijan la sociedad conyugal, si es que el matrimonio se celebró bajo este régimen, y no deberán perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos.

Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes, mientras dure el matrimonio y hasta seis meses después de disuelto este por nulidad o por divorcio, momento en el cual se considerarán irrevocables.

---

<sup>40</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

Este tipo de donaciones no se anularán por la superveniencia de hijos, pero se reducirán cuando fueren inoficiosas en los mismo términos que las comunes, es decir, cuando perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas con quienes está obligado conforme a la ley.

## **RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO**

El matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes, mismo que hoy en día es uno de los más comunes entre matrimonios de clase media y alta, por lo que iniciaremos nuestro estudio con él.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, asimismo los frutos naturales y civiles, y las acciones respecto de dichos bienes serán del dominio exclusivo de cada uno de ellos.

Bajo la separación de bienes serán propios de cónyuge los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por la prestación servicios personales, por el desempeño un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Asimismo los bienes que los cónyuges adquieran en común por cualquier título gratuito o don de la fortuna serán administrados por ambos o por uno de ellos si llegan a un acuerdo, en tanto se hace la división.

Pese a que el Código Civil para el Estado de Guerrero no lo prevé expresamente, algunos autores nos hablan de un régimen patrimonial mixto, que es aquel donde:

“... el régimen de separación de bienes no es absoluto sino parcial; esto es cuando sólo parte de los bienes y derechos de los cónyuges se ha convenido se rijan por separación, y la otra parte sea materia de la sociedad conyugal...”<sup>41</sup>

---

41 BAQUEIRO ROJAS, Edgar. Derecho de familia y sucesiones. 4ª Edición. México, Editorial Oxford, 2003, página 101.

El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de los consortes, y según expresa el Doctor Ignacio Galindo Garfías:

“El régimen denominado sociedad conyugal, establece una verdadera comunidad entre los consortes sobre la totalidad de los bienes presentes y futuros de los consortes o sobre unos u otros, o bien, sobre parte de ellos y sus frutos o solamente sobre éstos, según convengan las partes en las capitulaciones correspondientes.”<sup>42</sup>

En términos de lo que establece el artículo 442 del Código Civil en comento, la sociedad conyugal podrá regirse por las capitulaciones matrimoniales que en su caso la constituyan, mismas que deberán contener las disposiciones siguientes:

a) El inventario de los bienes que cada consorte lleve a la sociedad, con la expresión de su valor y gravámenes.

b) Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada consorte al otorgarse las capitulaciones, con expresión de si con los bienes de la sociedad se ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante la sociedad.

c) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles serán los bienes que hayan de entrar en la sociedad.

d) La declaración sobre si los bienes que adquieran ambos cónyuges o uno de ellos, después de iniciada la sociedad conyugal, pertenecerán a ambos en copropiedad, si serán propios de quien los adquiera o si entrarán a formar parte del patrimonio de la sociedad, así como la manera de probar su adquisición.

---

43 GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho civil (Primer curso). 12ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2003, Página 565.

e) La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de ser sólo de gananciales, en cuyo caso deberá determinar con toda claridad la parte que de los bienes o productos corresponderá a cada cónyuge.

f) La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si deberá dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

g) Las reglas que los esposos creyeren convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no fueren contrarias a la ley.

h) Las bases para liquidar la sociedad.

Asimismo es pertinente aclarar que es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades que deban percibir.

El artículo 446 del Código Civil para el Estado de Guerrero, preceptúa que la sociedad conyugal terminará y por tanto cesarán sus efectos cuando:

“a).- Por la disolución del matrimonio.

b).- Por la voluntad de los consortes.

c).- Por sentencia judicial, si el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza con arruinar a su consocio, o con disminuir considerablemente los bienes de la sociedad; o si hace cesión de bienes que pertenezcan a ésta, si es declarado en quiebra o en casos análogos a los antes mencionados, y

d).- Por la declaración judicial de la presunción de muerte de cónyuges ausente”<sup>43</sup>

---

42 Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hará cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan y no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

## 2.6. CONCEPTO DE DIVORCIO

La voz latina *divortium*, evoca la idea de separación de algo que ha estado unido. Desde el punto de vista jurídico, la palabra divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial, declarada por autoridad competente, en procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso.

Examinemos algunas concepciones de lo que es el divorcio:

“El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.”<sup>44</sup>

Como presupuesto lógico indispensable, esta definición establece que el matrimonio sea válido, es decir, que haya cumplido con todos los requisitos que la ley establece para su existencia y validez; después hace referencia a que esta ruptura del vínculo sea decretada por autoridad competente y fundada en las causas expresamente señaladas por la ley.

Analicemos otro concepto:

“El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato de matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges, como con respecto a terceros.”<sup>45</sup>

---

44 GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus Citae*. Página 577.

45 PALLARES, Eduardo. *Opus Citae*. Página 36.

Esta definición, mucho más precisa que la anterior, se infiere, tanto de los artículos relativos a la manera de llevar a cabo el divorcio (ante el Juez de lo Familiar –voluntario o necesario- o ante el Oficial del Registro Civil- administrativo), contenido en el Código Civil para el Estado de Guerrero, como del artículo 10 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, que establece:

“El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.”<sup>46</sup>

De los conceptos, preceptos legales y razonamientos anteriores, es posible crear un concepto más completo y preciso, adecuado a lo que establece nuestro derecho positivo mexicano, tal concepto es el siguiente: El divorcio es la disolución del vínculo matrimonial, que fundada en alguna de las causas expresamente establecidas en la ley, decreta la autoridad competente, (el Juez de lo Familiar o el Oficial del Registro Civil); dando así por concluido el matrimonio, y dejando a los cónyuges en aptitud legal para contraer un nuevo matrimonio.

## **2.7. TIPOS DE DIVORCIO**

Existen diversos tipos de divorcio, que responden a clasificaciones establecidas a partir de dos criterios fundamentales:

- 1.- Por los efectos que produce.
- 2.- Por la forma de obtenerlo, atendiendo al papel de la voluntad de los cónyuges.

Respecto a los efectos que produce, existen dos clases de divorcio:

El divorcio vincular.- Llamado divorcio pleno, que es el que rompe el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio, introducido

---

<sup>46</sup> Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

por la Ley de Relaciones Familiares (ver Cap. I, supra 1.5.3), el cual es reconocido por el Código Civil vigente para el Estado de Guerrero.

El divorcio por separación de cuerpos. Es aquél que no permite la celebración de un nuevo matrimonio, en tanto que únicamente suspende a los cónyuges las obligaciones de cohabitación y débito carnal, subsistiendo todas las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal, incluyendo los deberes de mutua ayuda y fidelidad; único divorcio que fue reconocido por los Códigos Civiles de 1870 y 1884.

Este último no es en realidad un divorcio, sino sólo un estado en el que los esposos han sido dispensados de las obligaciones de cohabitación y débito carnal, dispensa que según dispone el artículo 27 de la Ley de Divorcio, fracciones VI y VII, se concede por enfermedades crónicas e incurables, impotencia o enajenación mental.

En lo que toca a la forma de obtener el divorcio en función del papel de la voluntad de los cónyuges, éste se clasifica en:

**Divorcio por mutuo consentimiento, voluntario o por mutuo disenso.** Es aquel que requiere del acuerdo de voluntades de los cónyuges para poner fin al matrimonio, sin tener que invocar causa alguna, -causa que de hecho existe-, pero que los cónyuges prefieren no dar a conocer, pensando en los hijos, o bien por preferir dar por terminado de la forma más propia y civilizada su vínculo matrimonial.

**Divorcio causal, necesario o contencioso.-** Es aquél que requiere de la existencia de una causa o razón suficientemente grave, que haga imposible o cuando menos difícil la convivencia conyugal; la acción se otorga al esposo que no hubiere dado causa para el divorcio, y cuando sin culpa de alguno de los esposos, la vida en común se deteriora por enfermedad, impotencia o locura, también se tiene la facultad de disolver el vínculo matrimonial. En este caso, la acción se concede al cónyuge sano.

En el capítulo siguiente profundizaremos en el estudio del divorcio voluntario.

### **2.7.1. DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

El Código Civil para el Estado de Guerrero, habilita dos vías de divorcio por voluntad de los consortes, una de ellas, por medio de un procedimiento simplificado al extremo, que se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil, y que se conoce como divorcio administrativo, y que es procedente cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, no tengan hijos, la mujer demuestre no estar embarazada y de común acuerdo se liquide la sociedad conyugal, si es que bajo este régimen se casaron.

Si los cónyuges obtienen el divorcio en la vía administrativa, falseando información respecto a su edad, el estado de gravidez de la mujer o la liquidación de la sociedad conyugal, el divorcio será nulo, quedando sujetos a las penas que establezca el Código Penal.

### **2.7.2. DIVORCIO VOLUNTARIO**

Esta clase de divorcio es procedente cuando a pesar de existir el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para disolver el vínculo matrimonial, no se reúnen los requisitos previstos para el divorcio administrativo.

El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio, ocurriendo al Juez de lo Familiar competente para presentar la solicitud correspondiente y exhibiendo el convenio a que se refiere el artículo 16 del Código Civil del Estado de Guerrero, no obstante lo anterior y de conformidad con el artículo 26 del Código en comento, los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reconciliarse en cualquier tiempo, siempre que la sentencia no hubiere causado ejecutoria.

En el caso anterior, los cónyuges no podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, sino pasado un año a partir de su reconciliación.

### **2.7.3 DIVORCIO NECESARIO**

En el divorcio necesario uno de los cónyuges demanda la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, fundando su demanda en hechos (acciones u omisiones) que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales, y que además de encontrarse previstos como causas de divorcio en la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, deben ser debidamente probadas en juicio, para obtener del Juez de los Familiar, una sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial, y que dejará a los cónyuges en aptitud para contraer un nuevo matrimonio.

Asimismo es pertinente señalar que el divorcio necesario se regula por lo dispuesto en los artículos 27 al 44 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero y en el capítulo siguiente haremos referencia a cada una de las causas de divorcio contempladas en el artículo 27 de la Ley en comento.



### **CAPITULO III**

#### **MARCO LEGAL DEL DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

##### **3.1. LEY DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

La actual Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, abrogó la Ley de Divorcio de 1939, entrando en vigor en el mes de marzo de 1990, y de conformidad con su artículo primero y segundo, sus disposiciones son de orden público y tienen como finalidad, establecer los lineamientos objetivos para la substanciación de los juicios de divorcio en el Estado de Guerrero.

A diferencia de otras entidades federativas y del Distrito Federal que incluyen dentro de sus Códigos Civiles, las disposiciones objetivas para la procedencia y substanciación de los juicios de divorcio, el Estado de Guerrero, siguiendo corrientes doctrinarias que establecen autonomía de la rama familiar respecto de la civil, decide crear un ordenamiento particular que rijan la disolución de los vínculos matrimoniales, y que a decir verdad, es muy similar a las disposiciones existentes en la mayoría de las Entidades Federativas y casi idénticas las que regían en el Distrito Federal, antes del establecimiento del divorcio unilateral.

En los apartados siguientes haremos referencia a las disposiciones más relevantes de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, especialmente las que se refieren al divorcio voluntario, complementando nuestro estudio con el análisis de algunas disposiciones del Código Civil y el Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

##### **3.2. TRAMITACION DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

El divorcio administrativo en el Estado de Guerrero es procedente, cuando ambos cónyuges convengan en divorciarse y reúnan los requisitos siguientes:

- a) Los cónyuges sean mayores de edad.
- b) Que no tengan hijos.
- c) Que la mujer demuestre no encontrarse en estado de gravidez.
- d) Que de común acuerdo se haya liquidado la sociedad conyugal, si es que bajo este régimen se casaron.

Para la substanciación de este juicio debe haber transcurrido por lo menos un año de la celebración del matrimonio, debiendo los cónyuges acudir ante el Oficial del Registro Civil para formular su solicitud de divorcio, para lo cual deberán exhibir las constancias respectivas que acrediten que son casados y mayores de edad, manifestando ante dicho oficial de manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse.

Al recibir la solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil elaborará un acta en la que se hará constar la solicitud de los consortes, citándolos para que se presenten a ratificarla dentro de un término de quince días, ratificación que una vez efectuada, provocará que el Oficial del Registro Civil los declare divorciados, elaborando el acta respectiva y haciendo la anotación correspondiente en la de matrimonio.

Tal y como lo hemos expresado con anterioridad, los cónyuges que den información falsa al Oficial del Registro Civil, para la disolución de su vínculo matrimonial, provocarán la nulidad del divorcio obtenido en la vía administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran los consortes.

### **3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE GUERERO**

Esta clase de divorcio es procedente cuando a pesar de existir el acuerdo de voluntades entre los cónyuges para disolver su vínculo matrimonial, no se reúnen los requisitos previstos para el divorcio administrativo. El divorcio por mutuo consentimiento en la vía judicial, se tramita ante el Juez de lo Familiar del domicilio conyugal de los consortes, presentándole una solicitud que deberá ir acompañada de la copia certificada de

su acta de matrimonio, copia certificada del acta de nacimiento de los hijos procreados durante su matrimonio, y el convenio que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, deberá contener:

I.- La madre tendrá en todo tiempo la guarda y custodia de los hijos durante el procedimiento, salvo el caso en que ésta expresamente delegue la custodia mencionada.

II.- El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio.

III.- En los términos del artículo 8º la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar a otro durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo.

IV.- La casa que servirá de habitación a cada uno de los consortes durante el procedimiento.

V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores. A ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad.

VI.- La comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta.

VII.- Acordar que el padre y la madre según sea el caso, podrán convivir con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo, excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esta disposición será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el juez resolverá”.<sup>47</sup>

Presentada y admitida la solicitud, el Juez de lo Familiar citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que previa identificación de los consortes el Juez los exhortará para procurar su conciliación, en dónde si no logra avenirlos, aprobará provisionalmente el convenio, no sin antes escuchar al representante del

---

<sup>47</sup> Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

Ministerio Público el cuál pondrá especial atención a los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores e incapacitados, a la separación de los cónyuges, a los alimentos para estos y de los que un cónyuge le va a dar al otro durante el procedimiento, dictando las medidas necesarias para su aseguramiento.

Si los cónyuges insistieren en divorciarse, deberán solicitar al Juez de lo Familiar la celebración de una segunda junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince de solicitada, y en ella el Juez volverá a exhortarlos para lograr su reconciliación, en donde si a pesar de esto los cónyuges insisten en divorciarse, el Juez, escuchando al Ministerio Público, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, declarando disuelto el vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria dicha sentencia ordenará la inscripción en el Registro Civil.

### **3.4 EL DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

En el divorcio contencioso o necesario, uno de los cónyuges demanda la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, fundando su demanda en hechos (acciones u omisiones) que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales, y que además de encontrarse previstos como causas de divorcio en el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, deben ser debidamente probadas en juicio, para obtener del Juez de lo Familiar, una sentencia que decrete la disolución del vínculo matrimonial.

El divorcio necesario se encuentra previsto en los artículos 27 al 43 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en donde se regulan las causales que se pueden invocar, las medidas provisionales que el Juez puede decretar a petición de los divorciantes, así como los efectos de la sentencia de divorcio, lo que en apartados posteriores comentaremos con gran detalle.

Para substanciar un divorcio contencioso o necesario, deberán reunirse los siguientes presupuestos de la acción:

**La existencia de un matrimonio válido.** Es un requisito o presupuesto lógico necesario para la disolución del vínculo matrimonial. Este requisito queda satisfecho anexando al escrito inicial de demanda, copia certificada del acta de matrimonio de quienes pretenden divorciarse. El matrimonio tiene a su favor la presunción de validez, mientras no haya sido pronunciada una sentencia que declare su nulidad y que haya causado ejecutoria.

**Debe hacerse valer ante juez competente.** La autoridad competente para conocer del divorcio necesario, es el Juez de lo Familiar y en los casos en que éste no lo hubiere será competente el Juez Mixto de Primera Instancia del domicilio conyugal.

**Legitimación procesal para accionar.** Desde el punto de vista de la legitimación procesal, son los cónyuges que pretenden divorciarse, los únicos que tienen interés legítimo y personalísimo en obtener la disolución del vínculo matrimonial.

Por último es importante señalar, que la causal invocada se encuentre comprendida en cualquiera de las causas taxativamente señaladas en el artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

### **3.4.1 CAUSALES DE DIVORCIO PREVISTAS EN LA LEY DE DIVORCIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

El artículo 27 de La Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, señala limitativa y numéricamente las acciones u omisiones que son consideradas como causales de divorcio, mismas que analizamos a continuación, apoyados en la doctrina y en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges** (artículo 27 fracción primera de la Ley de Divorcio).

Ni el Código Civil para el Estado de Guerrero, ni la Ley de divorcio definen lo que es el adulterio, esta omisión de la ley se suple con el concepto gramatical y tradicional que se tiene de este acto, por lo que podemos decir, que el adulterio como causal de divorcio, consiste en que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con cualquier otra persona que no sea su consorte.

El cónyuge inocente puede invocar esta causa de divorcio, dentro de los seis meses siguientes, contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del adulterio de su cónyuge. No se requiere que se configure el delito de adulterio, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para tener por probada la causal de divorcio.

Probar esta causa de divorcio, es sin duda muy difícil y casi imposible de producirse directamente, la dificultad práctica que entraña esta conducta para poder comprobarla plenamente en los tribunales, es muy grande, por lo cual sólo se logra en muchos casos a través de presunciones graves o de forma indirecta, tal y como lo expresa la tesis jurisprudencial siguiente:

**DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE. PARA ACREDITARLA RESULTA PROCEDENTE LA PRUEBA INDIRECTA.**

Si se aduce el adulterio como causal de divorcio, para su comprobación es prácticamente imposible la prueba directa; por ello, debe admitirse la prueba indirecta a fin de demostrar la infidelidad del cónyuge culpable, así como la mecánica del adulterio, siendo indispensable que de los hechos acreditados se pueda advertir de manera lógica y objetiva la infidelidad que se reclame. De ahí que si la confesional, la testimonial y la consistente en una videocinta, analizadas en su conjunto y adminiculadas entre sí, evidencian un comportamiento impropio de pareja de la cónyuge con persona distinta de su esposo, y que se presta a pernoctar por determinados días en el domicilio de dicha persona, tales probanzas son aptas y suficientes para tener por acreditado en forma indirecta que la consorte quebrantó el deber de la fidelidad conyugal, alterando la paz y la tranquilidad de la

familia y de la unión matrimonial, pues no es creíble que únicamente estuviese durmiendo ahí, sin sostener ninguna relación de carácter íntimo sexual con aquél; de todo lo cual se sigue que resulta procedente la disolución del vínculo conyugal que une a los esposos, por resultar la demandada cónyuge culpable al haber dado causa al divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 454/2001. María Isabel Rodríguez Millán. 11 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, página 147, tesis 215, de rubro: "DIVORCIO, ADULTERIO COMO CAUSAL DE".

Debido a lo anteriormente expuesto, en la práctica profesional, es más prudente optar por otra causal de divorcio o bien invocar varias causales a la vez.

**El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato y que judicialmente sea declarado ilegítimo** (artículo 27 fracción segunda de la Ley de Divorcio).

Esta causal de divorcio es absoluta y respecto de ella cabe decir que un hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando nace antes de que se cumplan los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio, porque si el nacimiento se efectúa después, el Código Civil para el Estado de Guerrero, establece:

“Artículo 498.- Se presumirá hijo de los cónyuges:

I.- El nacido después de ciento ochenta días contados a partir de la celebración del matrimonio, y

II.- El nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio.”<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

La presunción anterior es juris-tantum, pero no se admite otra prueba que la de haberle sido imposible físicamente al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento.

Aunque la mujer declare que el hijo nacido después de 180 días no es hijo de su esposo, no se podrá desconocer la paternidad del marido, y por tanto la legitimidad del hijo, alegando adulterio de la madre, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado o que el marido demuestre que durante los diez meses que preceden al nacimiento, no tuvo acceso carnal con su esposa.

**La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir a otro que tenga relaciones carnales con su mujer** (artículo 27 fracción tercera de la Ley de Divorcio).

La degradación moral del marido y la imperdonable ofensa para la mujer, que se revela con este tipo de conducta, pone de relieve la imposibilidad de seguir llevando una vida conyugal, por lo que esta causal opera de modo absoluto, y es totalmente independiente de la tipificación de la conducta del marido por el delito de trata de personas.

**La incitación a la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal** (artículo 27 fracción cuarta de la Ley de Divorcio).

Que un cónyuge incite, instigue u obligue al otro para cometer un delito, a través de violencia física o emocional, entraña un grave peligro por la intimidad de vida que existe entre los cónyuges, constituyendo un motivo muy grave para disolver el vínculo matrimonial.

**Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, ya sean estos de ambos, o de uno solo de ellos, así como la**

**tolerancia en su corrupción consistente en actos comisivos y omisivos** (artículo 27 fracción quinta de la Ley de Divorcio).

Para que esta causal exista, es necesario que el marido o la mujer ejecuten actos inmorales, tendientes a corromper a los hijos. Es indiferente que estos actos tiendan a la corrupción de los hijos de ambos o los de uno de ellos. La tolerancia en la corrupción ha de consistir en actos positivos o incluso en simples omisiones, lo que también se traduce en el incumplimiento de las obligaciones que tienen los padres al ejercer la patria potestad sobre sus menores hijos, ya que además de cuidarlos, protegerlos y corregirlos, los padres están obligados a ser un buen ejemplo para sus hijos.

Tan grave y peligrosa es esta causa como la prostitución de la mujer o la incitación a cometer un delito hecha por un cónyuge al otro, ya que ambas desvirtúan la función del matrimonio, contradicen su raíz y alteran en su totalidad la razón de ser del vínculo matrimonial.

**Padecer cualquier enfermedad crónica incurable que sea además, contagiosa o hereditaria y la impotencia sexual incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio** (artículo 27 fracción sexta de la Ley de Divorcio).

Para configurar esta causa de divorcio, la enfermedad padecida por uno de los cónyuges debe ser crónica, incurable y además ser contagiosa o hereditaria, lo que se acreditará con el dictamen médico correspondiente.

Por sentido común y razones de orden biológico, la impotencia es una causa de divorcio en la que el varón siempre da lugar a ella, y es la mujer quien ejercita la acción de divorcio, a causa de la imposibilidad de su marido para tener relaciones sexuales con ella, siempre y cuando esta imposibilidad tenga lugar después de haber celebrado el matrimonio, ya que si tuvo lugar antes, no es causa de divorcio, sino de nulidad del matrimonio.

Asimismo es importante destacar que la impotencia y la esterilidad no son lo mismo, ya que esta última no es causa de divorcio, tal y como previene la jurisprudencia siguiente:

**DIVORCIO POR CAUSA DE IMPOTENCIA. SE REFIERE A LA IMPOTENCIA PARA LA COPULA. NO A LA IMPOTENCIA PARA ENGENDRAR O CONCEBIR O SEA LA ESTERILIDAD.**

Según el artículo 291, fracción II, del Código Civil del Estado de Jalisco, es causa de nulidad de un matrimonio, que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 145. Conforme al artículo 301, la nulidad que se funde en alguna de las causas expresadas en la fracción VI del artículo 145, sólo puede ser pedida por los cónyuges dentro del término de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio, y de acuerdo con el artículo 153, los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y es contraria a estos fines, cualquier condición que afecte a la perpetuación de la especie o la ayuda mutua que se deben los cónyuges, por lo que se tendrá por no puesta. Del tenor de las disposiciones legales citadas, se desprende, que su correcta interpretación jurídica lleva a sostener que la impotencia a que se refieren, tanto como impedimento, para la celebración del matrimonio, como para pedir su nulidad o para demandar la disolución del vínculo conyugal, es la impotencia física, permanente, incurable y no la impotencia transitoria, curable, porque la ley no puede permitir la nulidad ni la disolución del matrimonio, por una incapacidad pasajera, toda vez que si uno de los fines del matrimonio, posiblemente el más importante, es el de la perpetuación de la especie a través de la procreación de los hijos, no es el único, pues tiene otros muy nobles que lo justifican y mantienen, como los de la vida en común y la ayuda mutua que deben prestarse los cónyuges. Además, el código se refiere a la impotencia para la cópula, para el acto carnal, sin que repute como tal, a la esterilidad, que es, en el hombre, incapacidad para engendrar, y en la mujer, incapacidad para concebir, de modo que no por ser estéril, se es impotente, ni se tiene impedimento legal para el matrimonio, ni se incurre en causa de nulidad de éste, ni tampoco se da causa para su disolución, por divorcio. La impotencia incurable para la cópula, y cualesquiera conformidad especial que sea contraria a los fines del matrimonio, porque impida sus funciones relativas, que haya sido

impedimento para contraer matrimonio y que haya sido causa de su nulidad, solamente puede hacerse valer por los cónyuges, dentro del término breve de sesenta días, contados desde que se celebró el matrimonio y una vez transcurrido, deja de tener eficacia, se extingue y el matrimonio subsiste válido. Esa impotencia incurable será causa de divorcio, si sobreviene en el matrimonio, por accidente, por enfermedad u otra causa, pero por surgir de un hecho preciso, determinado en un acto concreto, deberá hacerse valer por el otro cónyuge, pidiendo el divorcio, dentro de los seis meses siguientes al día en que llegó a su noticia, y de no hacerlo, caduca su causal, en los términos del artículo 332 del Código Civil. La impotencia a que se refiere la ley, se repite, es la que consiste en la imposibilidad física de llevar a cabo el acto sexual, y la impotencia para la generación, no es propiamente impotencia, sino esterilidad, y como mera esterilidad, no constituye causa de nulidad, ni causa de disolución del matrimonio, por ser evidente que no imposibilita para la cópula. La causal de divorcio relativa a padecer impotencia incurable, uno de los cónyuges; a que se contrae la fracción VI del artículo 322 del Código Civil del Estado de Jalisco, no es exacto, como lo estimó la autoridad responsable, que sea una causal de duración sucesiva, o sea de realización continua, a la que no le es aplicable la disposición del artículo 332, en el sentido de que el divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia, los hechos en que se funde la demanda, porque está fuera de toda duda que su existencia se descubre en un acto preciso, determinado, y a partir del día en que se conoce, por el cónyuge inocente, empieza a correr el término de seis meses para hacer valer la mencionada causal de divorcio, y si se deja de hacer, su vigencia caduca y por extemporánea deviene improcedente, conforme a la ley. Si para la acción de nulidad del matrimonio celebrado por un cónyuge que padece impotencia incurable, la ley señala un breve término de sesenta días, no habría razón válida, para no admitir la caducidad de la causa de divorcio de padecer impotencia incurable, cuando se invoque más de seis meses después de haber tenido conocimiento de su existencia.

Amparo directo 101/60. Gallardo Cabrero de Aguilera Gabriela Mercedes. 14 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente** (artículo 27 fracción séptima de la Ley de Divorcio).

La acción derivada de la enajenación mental, requiere que esta sea incurable y sólo puede ser intentada por el cónyuge sano, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge demente.

Esta causal al igual que la anterior, puesto que no es imputable al cónyuge que la origina, brinda la posibilidad al cónyuge sano de optar entre demandar el divorcio o solicitar que el Juez de los Familiar suspenda la obligación de cohabitar con el cónyuge enfermo, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio, tales como el deber de fidelidad y las obligaciones alimentarias para con el cónyuge enfermo.

**El abandono del domicilio conyugal por más de seis meses sin causa justificada** (artículo 27 fracción octava de la Ley de Divorcio).

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido el siguiente criterio, en relación a quién corresponde demostrar el abandono y el hecho de si este fue o no justificado:

**DIVORCIO, ABANDONO DEL DOMICILIO CONYUGAL COMO CAUSAL DE.**

La actual integración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no comparte el criterio que se había venido sosteniendo en el sentido de que para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal competía al actor demostrar, entre otros extremos, la separación injustificada del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos, y no comparte dicho criterio porque ello equivaldría a obligar al actor a probar generalmente un hecho negativo, cual es que la separación no es justificada, y siendo un principio de derecho que el que afirma está obligado a probar, la conclusión que se impone es que si el cónyuge abandonante admite la

separación del hogar conyugal, pero agrega que ésta tuvo causa o motivo, como por ejemplo, que su consorte lo golpeó o lo corrió o lo amenazó de muerte, etc., es al cónyuge abandonante a quien incumbe acreditar esos hechos que justificarían la separación. Así pues, para la procedencia de la causal de divorcio por la separación de uno de los cónyuges de la casa conyugal a que se refiere la fracción VIII del artículo 267 del Código Civil del Distrito Federal y de los Códigos Civiles de los Estados que tienen igual disposición, al actor sólo compete demostrar: 1o. la existencia del matrimonio; 2o. la existencia del domicilio conyugal; 3o. la separación del cónyuge demandado por más de seis meses consecutivos. Acreditado el hecho de la separación o abandono del hogar conyugal, corresponde al cónyuge abandonante demostrar que tuvo causa justificada para hacerlo.

Séptima Época:

Amparo directo 5164/74. Antonio Salas Tlacuahuac. 29 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4590/74. Clementina Zúñiga López. 2 de febrero de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 5722/74. Tomás Ramón Mojica. 8 de marzo de 1976. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3922/75. Froylán Martínez Espinoza. 29 de marzo de 1976. Cinco votos.

Amparo directo 2378/75. Guadalupe Martínez Rosas. 4 de junio de 1976. Cinco votos.

Tal y como expresa la jurisprudencia que antecede, corresponde al actor afirmar y demostrar el abandono del domicilio conyugal, y así mismo corresponde al cónyuge demandado demostrar en vía de excepción, que no abandono el domicilio conyugal, o bien que tuvo una razón suficiente para abandonar el domicilio conyugal por más de seis meses.

**La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de la presunción de muerte, en los casos de excepción, en que no se necesita para que se haga esta, que preceda la declaración de ausencia** (artículo 27 fracción novena de la Ley de Divorcio).

Es pertinente aclarar que la declaración de ausencia legalmente pronunciada, no produce por sí sola, el efecto de disolver el vínculo conyugal, ya que además de obtener esta resolución, deberá iniciarse el juicio de divorcio en contra del cónyuge ausente y exhibirse la sentencia correspondiente en el citado juicio ordinario de divorcio que se inicie con base en esta causa de divorcio.

Esta causa de divorcio, se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se ignora, porque además de que constituye un incumplimiento de sus deberes conyugales, la desaparición del cónyuge ausente o presuntamente muerto, provoca un estado grave de incertidumbre, cuyo mantenimiento el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aún de terceros.

**Las conductas de violencia intrafamiliar, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales, tendientes a corregir las conductas de violencia intrafamiliar realizadas contra el otro cónyuge a los hijos** (artículo 27 fracción décima de la Ley de Divorcio).

En atención de lo anterior es pertinente reiterar que no sólo las personas unidas por un vínculo matrimonial tienen derecho a vivir libres de violencia, sino que toda persona tiene derecho a no ser víctima de conductas violentas, y por tanto a que se respete su integridad física y psicológica, para su sano desarrollo e incorporación a los núcleos sociales, por lo que regresando al contexto de esta tesis, toda acción u omisión que atente contra la integridad física y psicológica de uno de los cónyuges y sea infringida por el otro, es considerada violencia intrafamiliar, que en términos del artículo 27 Bis del Código Civil para el Estado de Guerrero, consiste en:

“...el acto u omisión recurrente e intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, o maltratar física, verbal, psico-emocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia o persona con la que en época anterior tuvo relación conyugal, de concubinato o de pareja unida fuera de matrimonio, independientemente de que pueda o no producir otro delito.”<sup>49</sup>

Asimismo y para concluir con el análisis de este causal, es necesario precisar que es

---

49 Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

constitutiva de violencia familiar toda acción u omisión que atente contra la integridad física y emocional de uno de los cónyuges, siendo totalmente indistinto que la violencia se ejerza del varón hacia la mujer, o de la mujer hacia el varón, aunque esta última afirmación sea contraria a los estereotipos sociales que indican que un hombre no puede ser maltratado por una mujer.

**La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 425 del Código Civil sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos, sin justa causa, por alguno de los cónyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 428 del Código Civil.** (artículo 27 fracción décimo primera de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

La causal prevista en esta fracción comprende la negativa de uno de los cónyuges a cumplir lo que dispone el artículo 425 del Código Civil del Estado de Guerrero, es decir, a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos establecidos en la ley, sin que previamente se requiera haber acudido ante el Juez de lo Familiar para pedir el aseguramiento de los alimentos.

**La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena corporal o alternativa.** (artículo 27 fracción décimo segunda de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

Dicha acusación por su carácter calumnioso, revela que entre los cónyuges ha desaparecido todo nexo de afecto y estima, al punto de que la acusación es el signo de que ha dejado de existir la affectio maritalis.

Sería gravísimo mantener formalmente el lazo conyugal, cuando ha desaparecido aquella relación de mutuo afecto entre los consortes, relación que de existir, habría impedido seguramente, que uno de ellos presentara la acusación, aún cuando en el supuesto

de que no se tratará de una calumnia, sino de un delito realmente cometido por el cónyuge acusado.

Para que existe esta causal, no es necesario que ésta de lugar a la instrucción de un proceso y al pronunciamiento de un sentencia absolutoria al respecto, porque es posible que la acusación se archive en el Ministerio Público y no se consigne a la autoridad judicial, y sin embargo, puede ser calumniosa para efectos del divorcio, lo que apreciara en cada caso el Juez de lo Familiar, tomando en cuenta que la imputación que hace un cónyuge al otro de haber cometido un delito que merezca pena corporal o alternativa, se haya hecho a sabiendas de que era inoperante, y que esté inspirada en el propósito de dañar su reputación, y que revele odio, falta de respeto y de consideración. Esta es causa absoluta de divorcio.

**Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años.** (artículo 27 fracción décimo tercera de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero).

Aquí el elemento clave es la naturaleza infamante del delito cometido. En general un delito es infamante, si por su naturaleza, o por las circunstancias en que se cometió, ponen de manifiesto la notoria depravación o vileza del cónyuge a quien se le imputen estos hechos y lo hagan merecedor de una pena privativa de la libertad mayor de dos años.

**Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes o la adicción a sustancias que produzcan farmacodependencia cuando estos actos alteren la estabilidad familiar haciendo imposible la vida en común.** (artículo 27 fracción décimo cuarta de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

Los hábitos de juego que se mencionan han de ser de los llamados juegos de azar, porque generalmente son los que, por las pérdidas económicas que producen pueden causar la ruina de una familia. Tal era por lo menos la interpretación que por muchos años se dio a

ese vocablo, pero cabe observar que incluso los deportes, cuando dan nacimiento a un verdadero vicio pueden ser causa tanto de disgustos conyugales como de la ruina de la familia. El vicio de la embriaguez degenera de tal modo al que lo tiene, que por sí sólo convierte a su víctima en un ser no apto para cumplir con sus obligaciones familiares, además de que el ejemplo que da a sus hijos es funesto, no obstante lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial precisa los elementos a acreditar cuando la embriaguez es la causa de divorcio.

### **DIVORCIO, HABITO DE LA EMBRIAGUEZ COMO CAUSAL DE.**

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, y el reo los de sus excepciones. Por su parte, el artículo 323, fracción XV, del Código Civil de la entidad indicada establece: "Son causas de divorcio: ... XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal". Luego entonces, quien invoca como causa o motivo de divorcio el hábito de embriaguez, tiene a su cargo el comprobar los siguientes elementos constitutivos de dicha causal: 1. Que el consumo de bebidas alcohólicas no es tan sólo ocasional o esporádico, sino habitual, es decir, por costumbre: hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie; 2. Que ese consumo habitual de bebidas alcohólicas no sólo es moderado, sino que es abusivo, de tal manera que provoque embriaguez, es decir borrachera, perturbación pasajera del uso racional de los actos volitivos, dimanada de la abundancia con que se ha bebido vino u otro licor; enajenación de ánimo; 3. Que como consecuencia de ese hábito de embriaguez o vicio, bien se amenaza o se causa la ruina de la familia, o bien constituye un continuo motivo de desavenencias conyugales, pues no basta que existan desavenencias aisladas u ocasionales, sino que debe haber una mortificación o continua desavenencia en el hogar entre los cónyuges, que realmente haga la vida imposible entre ellos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 275/80. Josefina Ramírez Flores. 27 de marzo de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretario: Alberto Hernández Segura.

Otro tanto puede decirse del uso de las drogas enervantes, es decir, de aquellas que sin prescripción médica son consumidas por alguno de los cónyuges por sus efectos alucinógenos, lo que sin duda es una fuente inagotable de conflictos y dificultades económicas para la familia.

**Cometer uno de los cónyuges contra la persona o los bienes del otro, un acto que sería punible si se tratará de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión.** (artículo 27 fracción décimo quinta de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

En el Código Penal vigente para el Estado de Guerrero no se establecen delitos, que siendo punibles entre extraños, no lo sean entre consortes. Esta causal debe entenderse simplemente en el sentido de que es causa de divorcio cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un delito que tenga señalado como pena más de un año de prisión.

**La separación de los cónyuges por más de un año independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos.** (artículo 27 fracción décimo sexta de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

Al invocar esta causal no hay necesidad de probar si hubo causa justificada o no para la separación, lo único que importa es el hecho físico de la separación por el tiempo que marca la ley.

Con la separación de los cónyuges se rompe la convivencia, que es uno de los fines del matrimonio, y si la separación se prolonga por más de un año, la ley presume que el vínculo afectivo que unía a los consortes ha desaparecido y principalmente, debido a que no es posible mantener una relación jurídica- conyugal que no tiene un cometido real entre los consortes, como en el caso concreto.

Como resultado del juicio fundado en la separación, en la sentencia no habrá cónyuge culpable, ni cónyuge inocente, con las consecuencias legales que ello implicará.

**La incompatibilidad permanente de caracteres.** (artículo 27 fracción décimo séptima de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero)

Claramente inspirada en el derecho anglosajón la incompatibilidad de caracteres, es sumamente amplia y general, por lo que en ella caben numerosas acciones u omisiones, que constituyan conductas, actitudes, o incluso violencia pasiva- agresiva que sea fuente de conflictos entre los cónyuges, ya que simple y sencillamente sus actitudes, su comportamiento, su personalidad, son de tal forma incompatibles que hacen imposible la vida en común.

Para aclarar aun más el sentido de la incompatibilidad de caracteres como causal de divorcio, me permito transcribir la siguiente tesis jurisprudencial:

**DIVORCIO INCOMPATIBILIDAD DE CARACTERES COMO CAUSAL DE.**

La incompatibilidad de caracteres se constituye por la intolerancia de los cónyuges, exteriorizada en diversas formas, que revela una permanente aversión que hace imposible la vida en común. Además de que, incompatibilidad significa antipatía de caracteres, diferencias esenciales que hacen que no puedan asociarse dos cosas o que impiden que estén de acuerdo dos personas, por lo que es lógico y forzoso reconocer que la incompatibilidad se debe a la conducta y al modo de ser de ambos, y que por ende las causas que la originan radican en los dos cónyuges y no en uno solo, por tanto a los dos debe considerárseles como culpables del divorcio originado por esa causal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 465/91. Jesús Sánchez Vargas. 22 de Noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 6/90. Areli Ramírez González. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

**Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de carácter sexual.** (artículo 27 fracción décimo séptima de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero).

La realización de un conducta sexual de los uno de los cónyuges en contra de sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, pone de manifiesto el alto grado de depravación del cónyuge agresor, lo que por si mismo constituye un causa suficiente para demandar el divorcio.

La conducta descrita en esta causal es totalmente independiente de la probable comisión de algún delito y de la responsabilidad penal en que se pueda incurrir.

### **3.4.2 MEDIDAS PROVISIONALES QUE SE PUEDEN DICTAR DURANTE EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO**

El Juez de lo familiar al admitir la demanda de divorcio, debe ordenar que se adopten ciertas medidas cautelares de naturaleza provisional, mientras dure la substanciación del Juicio de Divorcio, mismas que atañen a la persona de los cónyuges, de sus hijos y respecto de las obligaciones de naturaleza patrimonial que existan entre ellos.

De conformidad con lo que establece el artículo 35 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, las medidas provisionales que podrán dictarse durante la substanciación del juicio serán las siguientes:

**Separar a los cónyuges.** Para este efecto prevendrá al marido para que se separe de la casa conyugal debiendo informar el lugar de su nueva residencia.

**Autorizar a la mujer su separación del domicilio conyugal.** Para lo anterior es indispensable que la mujer haga la solicitud correspondiente al Juez de lo Familiar e informe cuál será su nuevo lugar de residencia.

Así mismo el Juez ordenará a su cónyuge le entregue lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos.

**Prevención para que los cónyuges no se molesten entre sí.** La desobediencia a esta instrucción del Juez, dará lugar a que este solicite la intervención del Ministerio Público.

**Decretar toda medida tendiente a procurar la seguridad física o moral de un cónyuge y de sus hijos.** Para que esta medida precautoria tenga lugar es indispensable que sea solicitada por cualquiera de los cónyuges.

**Dictar las medidas conducentes para que los cónyuges no se causen perjuicios en su patrimonio, ni en bienes que sean comunes.** Con esta medida precautoria se busca la protección del patrimonio familiar constituido durante la subsistencia del vínculo matrimonial, con la finalidad de impedir que los cónyuges dilapiden, derrochen o causen algún perjuicio en el patrimonio conyugal, que ambos han acumulado a lo largo de su vida matrimonial, lo que repercutiría no sólo en perjuicio de ellos mismos, sino también en el de sus hijos.

**El señalamiento de las cantidades que por concepto de alimentos debe dar un cónyuge al otro y a sus hijos.** El cumplimiento de la obligación alimentaria es y será prioridad para el Juez de lo Familiar y el Ministerio Público, toda vez que el derecho a recibir alimentos y las disposiciones que lo respaldan son de interés público, intransigibles, imprescriptible e irrenunciables. Así mismo el Juez decretará las medidas necesarias para asegurarse de que el deudor alimentario cumpla con su obligación, a través de hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía a juicio del juez.

Así mismo y en términos de lo dispuesto por la fracción séptima del artículo 35 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, durante la substanciación del juicio de divorcio

los hijos deberán quedar al cuidado de la cónyuge, salvo que decline esta prerrogativa, dictando el juez en su caso, las medidas necesarias tendientes a salvaguardar a los hijos.

De igual forma el Juez dictará las medidas precautorias necesarias en caso de que la mujer se encuentre en estado de gravidez, durante la substanciación del juicio de divorcio.

### **3.4.3. SUBSTANCIACIÓN DEL DIVORCIO NECESARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO**

El juicio de divorcio necesario se substancia en la vía ordinaria civil, de conformidad con lo que establecen los artículos 232 al 374 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

Como en todo juicio no penal, el juicio de divorcio necesario iniciará con la presentación del escrito inicial de demanda, cuyos requisitos legales están contenidos en el artículo 232 del Código civil en comento, mismos que son los siguientes:

**El tribunal ante quien se promueve.-** El Juez competente, por razón de materia, es sin duda alguna, el Juez de lo Familiar que corresponda al lugar donde los cónyuges establecieron su domicilio conyugal.

**El nombre y domicilio del actor.** Es simple sentido común, el hecho de señalar el nombre del cónyuge que acude ante el Juez de lo Familiar a demandar el divorcio, así mismo, es importante mencionar que en el proemio del escrito inicial, debe señalarse el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como el nombre de la persona o personas autorizadas para imponerse del expediente, y para oír y recibir estas notificaciones.

**El nombre y domicilio del apoderado o representante legal y el carácter en que promueve.-** Este requisito no es necesario si el actor promueve por su propio derecho.

**El nombre y domicilio del demandado.-** Señalar el domicilio del cónyuge a quien se demanda el divorcio es de vital importancia, de igual forma es un requisito esencial en nuestro escrito inicial, precisar el domicilio donde el demandado puede ser notificado y emplazado a juicio, de lo contrario el actuario adscrito al juzgado no podrá notificarle de la demanda instaurada en su contra.

Si se ignora el domicilio del demandado se deberá hacer del conocimiento del Juez esta circunstancia, para proceder a una notificación por edictos y poder continuar con la substanciación del procedimiento.

**La relación clara y sucinta de los hechos en que el actor funde su demanda.-** En un escrito inicial de demanda los hechos que deben narrarse en orden cronológico son los siguientes:

I.- La fecha en que se contrajo matrimonio civil con el demandado, ante qué Oficial del Registro Civil se celebró el acto, el régimen patrimonial de su matrimonio, y la mención del documento con el que se acredita lo anterior, que no puede ser otro más que la copia certificada de su acta de matrimonio.

II.- Si procrearon o no hijos durante su matrimonio, en caso de ser así, el nombre y edad de los menores o de los mayores de edad que todavía estén sujetos a la patria potestad de los cónyuges, si es que presentan algún grado de discapacidad.

III.- Los bienes que adquirieron durante su matrimonio.

IV.- Los hechos u omisiones en que se funde su acción de divorcio, es decir, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrieron las aun no probadas causales de divorcio, que necesariamente deber ser algunas de las contenidas en el artículo 27 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero.

**La enumeración precisa y concreta de las peticiones que se someten al fallo del Tribunal.-** El capítulo de pretensiones o prestaciones de un escrito inicial, en un juicio de divorcio necesario, debe contener por lo menos las siguientes:

- a) La disolución de vínculo matrimonial que lo une con su cónyuge.
- b) Como consecuencia de lo anterior ordenar la liquidación de la sociedad conyugal, si es que bajo este régimen se casaron.
- c) El establecimiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva para el cónyuge actor y sus menores hijos, si es que los hay.

**La clase de acción que se hace valer, así como los fundamentos de derecho en que base su reclamación.-** La acción que se ejercitara en un juicio de divorcio necesario, es una acción del estado civil, que rayando en la obviedad recibe el nombre de “acción de divorcio”, misma que se ejercita en la vía ordinaria civil, cuyo fundamento legal se encuentra en los artículos 27 al 44 de la Ley de Divorcio para el estado de Guerrero, y los artículos 232 al 374 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero.

**El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juzgador.-** En los juicios familiares no tiene cabida la competencia por cuantía, y de ellos siempre conocerá un Juez de lo Familiar.

Asimismo es importante acompañar al escrito inicial, una serie de documentos, tal y como los que previene el numeral siguiente:

“Artículo 234.- Con la demanda se acompañaran todos los documentos que el actor tenga en su poder y que hayan de servir como pruebas de su parte; y, los que presentare después, con la violación de este precepto, no le serán admitidos. Sólo le serán admitidos los documentos que le sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado,

los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, y aquellos que, aunque fueron anteriores, bajo protesta de decir verdad, asevere que no tenía conocimiento de ellos.

Con las salvedades del párrafo anterior, tampoco se le recibirá prueba documental que no obre en su poder al presentar la demanda, si en ella no hace la mención de la misma, para el efecto de que oportunamente sea recibida.”

**NOTIFICACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**- Una vez presentado el escrito inicial de demanda, y si el Juez no formulare prevención alguna al actor o aun haciéndolo si ésta es desahogada oportunamente, el Juez ordenará al actuario adscrito al juzgado realice la notificación y el emplazamiento correspondiente.

Notificar al cónyuge demandado significa hacerlo sabedor de que existe una demanda en su contra, y emplazarlo implica concederle un plazo para que conteste, que de conformidad con el artículo 240 del Código Procesal en comento, es de nueve días.

El término para contestar la demanda se aumentará cuando el demandado resida fuera del lugar del juicio.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**- El cónyuge demandado deberá formular la contestación a la demanda instaurada en su contra, refiriéndose a las pretensiones formuladas por el cónyuge actor y a cada uno de los hechos aducidos por él, confirmándolos, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios.

Cuando el demandado aduzca hechos incompatibles con los referidos por el actor en la demanda, se tendrá como negativa de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos sobre ellos que se suscito la controversia. El demandado podrá exponer lo que le convenga respecto a los puntos de hecho y de derecho contenidos en la demanda. Las excepciones y defensas que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que fueren supervenientes.

También constituyen opciones para el cónyuge demandado, no contestar la demanda, lo que hará que se siga el juicio en rebeldía, sin olvidar que en los asuntos del orden familiar, la rebeldía tiene el efecto, de tener por contestada la demanda en sentido negativo, de igual forma el demandado también puede allanarse total o parcialmente a las pretensiones del cónyuge actor.

**AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN.-** Un vez contestada la demanda, y en su caso, el Juzgador señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el juzgador hará constar la presencia de las partes, si una de ellas no concurre sin causa justificada, se le sancionará con una multa, si dejan de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionara de igual manera.

Si asistieren las dos partes el conciliador procurara la conciliación de las dos partes, si los cónyuges se reconciliaran terminará el procedimiento, en caso contrario se dará por terminada la audiencia, y se procederá a la apertura del periodo probatorio.

**ETAPA PROBATORIA.-** Aún cuando el cónyuge demandado al contestar la demanda se hubiere allanado, se abrirá el juicio a prueba.

El periodo probatorio se integra con tres etapas, que son:

- a) El ofrecimiento de pruebas.
- b) La admisión de las probanzas.
- c) El desahogo de los medios probatorios aportados por las partes.

Para probar las causales del divorcio que se invocan en el escrito inicial de demanda, el cónyuge actor puede emplear todos los medios de prueba que estén a su alcance, valiéndose de cualquier persona, sea parte o terceros y de cualquier cosa o

documento, pertenezca o no a las partes, sin más limitaciones que las de no estar prohibidas por la ley o ser contrarias a la moral.

Los medios de prueba que los cónyuges podrán emplear en un juicio de divorcio necesario son:

- 1.- La confesión.
- 2.- La declaración de las partes.
- 3.- Documentos públicos y privados.
- 4.- Dictámenes periciales.
- 5.- Inspección judicial.
- 6.- Testimonios.

**LA PRUEBA CONFESIONAL.-** Para efectos prácticos nos referiremos únicamente a la confesión judicial, que puede ofrecerse y deberá recibirse en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación de la sentencia.

Esta probanza consiste en la articulación de una serie de posiciones que una de las partes formula a la otra, con la finalidad de que esta reconozca o admita determinados hechos que le son propios y le son imputados por la parte contraria.

**LA DECLARACIÓN DE LAS PARTES.-** Esta probanza consiste en la realización de un interrogatorio que una de las partes puede hacer a la otra, sin más limitación que las preguntas que se formulen se refieran a los hechos controvertidos, las preguntas pueden ser inquisitivas y a diferencia de la confesional podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.

**LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.-** Los documentos públicos son los expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones o por profesionistas dotados de fe pública, como notarios o corredores, por exclusión son

documentos privados los expedidos o elaborados por personas que no tiene el carácter de funcionarios públicos o profesionistas dotados de fe pública.

**LOS DICTAMENES PERICIALES.-** La prueba pericial consiste en el dictamen que rinde un perito, es decir, en la opinión de una persona que posee conocimientos especializados en alguna ciencia, técnica, arte u oficio, y que auxilia al Juez en la percepción o comprensión de determinados hechos, indicándole los principios científicos o técnicos que le permitan deducir consecuencias de hecho indispensables para el conocimiento de la verdad, respecto de los hechos que son afirmados por las partes en juicio.

**LA INSPECCIÓN JUDICIAL.-** Consiste en la inspección o reconocimiento de lugares, de cosas, muebles o inmuebles, o de personas. Si la prueba es pedida por alguna de las partes, deberá indicar con toda precisión al ofrecerla, la materia u objeto de la inspección y su relación con algún punto del debate que se pretende acreditar.

**LOS TESTIMONIOS.-** Esta probanza consiste en la declaración de personas que sin ser partes en el juicio, tienen conocimiento de los hechos controvertidos, personas que reciben el nombre de testigos y que al tener conocimiento de los hechos en debate, están obligados a declarar.

Concluido el desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes, el Juez concederá un término de cinco días para formular los alegatos correspondientes.

**ALEGATOS.-** Los alegatos son las consideraciones finales por las que una de las partes consideran que el Juez debe dictar sentencia en su favor, pueden efectuarse de manera verbal o por escrito.

Si se decide formular los alegatos de manera verbal, en primera instancia cada parte contará con quince minutos únicamente, iniciando por el actor, en la segunda instancia cada parte dispondrá de media hora cada uno.

### 3.4.4.- SENTENCIA EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO

Una vez formulados los alegatos correspondientes, o transcurrido el término para ello sin que las partes los realicen, se hará la citación para sentencia, turnándose los autos al proyectista para la elaboración del proyecto correspondiente, concluido el cual se pasará a firma con el Juez, quien si no tuviere observaciones que hacer lo firmara y ordenará su publicación.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello.

Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los consortes divorciados tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos, hasta que lleguen a la mayoría de edad.

Respecto a la disolución del vínculo matrimonial, citemos el artículo siguiente:

“Artículo 41.- En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer matrimonio.

El cónyuge que haya dado causa al divorcio, no podrá volver a casarse, sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.”<sup>50</sup>

---

<sup>50</sup> Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

Lo único que resta para dar por concluida en su totalidad la substanciación del juicio de divorcio necesario, es que el juez remita copia certificada de la sentencia al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que realice la inscripción del divorcio en el acta correspondiente y, además para que publique un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

## **CAPITULO IV**

### **PROPUESTA PARA ELIMINAR LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA PREVISTA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

#### **4.1. SUBSTANCIACIÓN ACTUAL DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO EN EL ESTADO DE GUERRERO.**

La substanciación del juicio de divorcio voluntario tiene lugar cuando los cónyuges han convenido en divorciarse, pero no reúnen los requisitos necesarios para un divorcio en la vía administrativa, y se rige por lo dispuesto en los artículos 16 al 26 de la Ley de Divorcio Para el Estado de Guerrero, y es precisamente en base a este ordenamiento que realizaremos un análisis de cada una de las fases o etapas de un juicio de divorcio voluntario, explicando además como se lleva a cabo cada una de ellas, desde la elaboración de la solicitud de divorcio, la forma y las particularidades de las juntas de avenencia, y por supuesto los efectos de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial.

Las fases para la substanciación de un juicio de divorcio voluntario o por mutuo disenso en el Estado de Guerrero son:

- 1.- La presentación de la solicitud de divorcio y la exhibición del convenio.
- 2.- La celebración de la primera junta de avenencia.
- 3.- La celebración de la segunda junta de avenencia.
- 4.- La sentencia que decreta la disolución de vínculo matrimonial.

Como puede observarse la tramitación de un juicio de divorcio voluntario, es desde el punto de vista teórico, es aparentemente simple, no obstante es más compleja de lo que aparenta, es por ello que daremos un enfoque predominantemente práctico a este capítulo,

iniciando con la elaboración de la solicitud de divorcio y del convenio que debe exhibirse junto con esta solicitud.

**SOLICITUD DE DIVORCIO.-** El escrito en el que se solicita al Juez de lo Familiar la disolución del vínculo matrimonial, en atención a lo dispuesto por el artículo 232 del Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero y lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley de divorcio del mismo Estado, debe contener como mínimo los datos siguientes:

1.- **El nombre de los cónyuges solicitantes.** Recordemos que el uso del tradicional VS, no es necesario, toda vez que no se trata de una demanda, sino de “una solicitud de divorcio voluntario”, en donde los cónyuges promueven conjuntamente.

2.- **El señalamiento del tipo de juicio que se pretende iniciar.** El juicio que se inicia es por supuesto, un juicio de divorcio voluntario, un juicio con una substanciación distinta a un juicio ordinario, lo que lo hace un juicio especial.

3.- **El órgano jurisdiccional ante el cual se pretende dar inicio al juicio.** La solicitud deberá dirigirse al Juez de lo Familiar del Distrito Judicial que corresponda en el Estado de Guerrero.

4.- **El proemio de la solicitud de divorcio.** Esta parte de la solicitud deberá contener como mínimo los siguientes datos:

a) De nueva cuenta se debe mencionar el nombre de los solicitantes, y el señalamiento de si promueven por su propio derecho o por conducto de su apoderado, indicando cual es el documento con el que acreditan su personalidad.

b) El señalamiento del domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, mismo que deberá encontrarse dentro de la competencia territorial del tribunal.

b) El nombre del o las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, para imponerse del expediente, es decir, el nombre de los abogados contratados por los cónyuges y los pasantes de estos, que materialmente son los que estarán al pendiente de éste asunto.

Asimismo deben señalar que acuden ante el Juez de lo Familiar a solicitar la disolución de su vínculo matrimonial, mediante el procedimiento de divorcio voluntario, anunciando que a continuación, se narraran y citaran los hechos y fundamentos de derecho que darán sustento a su solicitud.

**5.- Los hechos en que se funda la solicitud de divorcio.** Los hechos deben narrarse de manera clara, sucinta y en orden cronológico.

Los hechos que como mínimo debe contener toda solicitud de divorcio son los siguientes:

I.- La fecha en que los solicitantes contrajeron matrimonio, ante qué Oficial del Registro Civil se celebró el acto, el régimen patrimonial de su matrimonio, y la mención del documento con el que se acredita lo anterior, que no puede ser otro más que la copia certificada de su acta de matrimonio.

II.- Si procrearon o no hijos durante su matrimonio, en caso de ser así, el nombre y edad de los menores o de los mayores de edad que todavía estén sujetos a la patria potestad de los cónyuges, si es que presentan algún grado de discapacidad, así como la mención e identificación de los documentos con los que se acredita tal circunstancia, es decir, de las partidas de nacimiento.

III.- La mención de que la lista de bienes que adquirieron durante su matrimonio, así como su valor estimado, se encuentra en el convenio que se exhibe junto con la solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

IV.- La expresión de que es voluntad de los consortes dar por terminado de común acuerdo su vínculo matrimonial, bajo el procedimiento de divorcio voluntario.

6.- **El capítulo de derecho.**- En cuanto al fondo y al procedimiento rigen la substanciación, los artículos 16 al 26 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero.

7.- **Los puntos petitorios.**- En los que se solicita se tenga por presentada la solicitud de divorcio; por exhibido el convenio; por señalado domicilio para oír recibir notificaciones; por autorizadas a las personas que se señalan para oír y recibir notificaciones y para imponerse del expediente; la petición para que el juez señale día y hora para la primera junta de avenencia y la petición para que previa substanciación del procedimiento, se decrete la disolución del vínculo matrimonial que los une.

8.- **La firma de los cónyuges.**- Es indispensable que alguien se haga responsable del contenido del escrito que se presenta y esto se logra a través de la firma que deberá obrar al calce de la solicitud de divorcio. Para una mejor comprensión de lo anterior me permito citar al Doctor Carlos Arrellano García, que respecto a la importancia de la firma expresa:

“Desde el punto de vista de su significado gramatical, la firma abarca el nombre de una persona que pone con rubrica al pie del escrito. La rúbrica es el rasgo de diversa figura que suele ponerse después de la firma sobre ella. Por tanto, una firma clásica abarcará el nombre de la persona y a continuación el rasgo complementario conocido como rúbrica. No obstante hay personas que han estilizado su firma del tal manera que, el nombre ya no aparece y parece ser sólo una rúbrica.” 51

---

51 ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica forense Civil y Familiar. 25ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2004, Página 20.

A continuación y para ilustrar todos y cada uno de los puntos anteriormente expuestos, propongo un modelo de solicitud de divorcio voluntario, acorde a la experiencia que he adquirido en el ejercicio de la práctica profesional, modelo que aunque perfectible, reúne los requisitos esenciales, y que me permito someter a la consideración del lector:

**ARRIAGA LÓPEZ OSMARA  
Y ALBERTO ROJAS NÁJERA  
SOLICITUD DE DIVORCIO  
VOLUNTARIO.**

**C. JUEZ DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE LOS BRAVO DEL ESTADO DE GUERRERO.**

OSMARA ARRIAGA LOPEZ y ALBERTO ROJAS NÁJERA, por nuestro propio derecho, señalando como domicilio para OÍR y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES, el ubicado en las calles de BOULEVARD RENÉ JUÁREZ, Número 162, Colonia. DE LOS SERVICIOS, Municipio de CHILPANCINGO ESTADO DE GUERRERO, CP. 39075; autorizando para los mismos efectos a la C. Pasante en Derecho MONICA ABREGO RIOS, ante Usted, con el debido respeto y como mejor corresponda en derecho, comparezco a exponer:

Que por medio del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, venimos a solicitar la disolución del vínculo matrimonial que nos une desde el 24 de agosto del 2003, mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento.

Nos fundamos para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

## **H E C H O S**

**I.-** Con fecha 24 de agosto del 2003, los suscritos contrajimos matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal, ante el Primer Oficial del Registro Civil del Municipio de Chilpancingo del Estado de Guerrero, lo que acreditamos con el acta de matrimonio bajo el número de folio 4568, libro primero, sección 3; documento que en copia certificada se exhibe junto con este ocurso como anexo uno.

**II.-** Durante nuestro matrimonio procreamos una hija de nombre OSMARA ROJAS LÓPEZ, nacida el 29 de junio del 2005, y que a la fecha de presentación de esta solicitud cuenta con cuatro años de edad, lo que se acredita con el acta de nacimiento, bajo el número de folio 4806, libro primero, sección 1; documento que en copia certificada se exhibe junto con este ocurso como anexo dos.

**III.-** Los bienes adquiridos durante nuestro matrimonio y el valor estimado de los mismos, se precisa en el convenio que se exhibe junto con esta solicitud de divorcio, mismo que sujetamos a la consideración y aprobación de su Señoría.

**IV.-** Los suscritos hemos convenido en disolver nuestro matrimonio, en virtud de lo cual, acudimos ante su Señoría para substanciar el procedimiento de divorcio voluntario.

## **D E R E C H O**

En cuanto al fondo y el procedimiento son aplicables los artículos 16 al 26 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado;

**A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA.**

**PRIMERO.-** Tenernos por presentados, en los términos de este recurso, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que nos une desde el 24 de agosto del 2003, mediante el procedimiento de divorcio voluntario por mutuo consentimiento.

**SEGUNDO.-** Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.-** Tener por autorizados a los C. Pasantes en Derecho que se mencionan, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluyendo las de carácter estrictamente personal.

**CUARTO.-** Señalar día y hora para la celebración de la primera junta de avenencia y dar al Ministerio Público la intervención que corresponda.

**QUINTO.-** En su oportunidad y previa substanciación del procedimiento respectivo, aprobar el convenio que se adjunta a este recurso y declarar disuelto nuestro vínculo matrimonial.

#### **PROTESTAMOS LO NECESARIO**

---

**OSMARA ARRIAGA LOPEZ**  
**NÁJERA**

---

**ALBERTO ROJAS**

Como modelo del auto inicial que recae a la solicitud en un divorcio por mutuo consentimiento, propongo el siguiente:

En la ciudad de Chilpancingo, Distrito Judicial de los Bravo Estado de Guerrero, 29 de junio del 2009. Fórmese expediente y regístrese. Con el escrito de cuenta y documentos que se acompañan, se tienen por presentados a los señores OSMARA ARRIAGA LOPEZ y ALBERTO ROJAS NÁJERA, por su propio derecho, solicitando la disolución del vínculo matrimonial que los une, mediante el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento que establece la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero. Se da tramite a la solicitud y con citación del Ministerio Público, se señalan las nueve treinta horas de día 14 de julio del presente año para que tenga lugar la junta de avenencia.

Notifíquese. Lo acordó y firma el C. Juez Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, Estado de Guerrero. Licenciada Penélope Guevara Casas. Doy Fe.

El artículo 18 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, expresa que hecha la solicitud de divorcio, el Juez citará a los cónyuges y al representante del Ministerio Público a una junta en la que se identificarán plenamente, junta que se efectuará después de los 8 y antes de los 15 días siguientes, si asistieren los cónyuges, el Juez los exhortará para procurar su reconciliación y reconsideren su decisión de divorciarse, si no lograra avenirlos, aprobará provisionalmente el convenio, si el Ministerio Público no tuviere objeción alguna.

Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el juez previa solicitud, citará a la segunda junta de avenencia, que se verificará después de los 8 y antes de los 15 días de la solicitud, y en ella volverá a exhortarlos para que reconsideren su decisión de divorciarse. Si no logra la reconciliación, y con las medidas dictadas quedarán garantizados los derechos de los menores o incapaces, previa vista del Ministerio Público, dentro del los cinco días siguientes, declarará disuelto el vínculo matrimonial, y una vez que la sentencia cause ejecutoria ordenará la inscripción en el Registro Civil de dicha resolución.

Cabe señalar que para la inscripción de la sentencia de divorcio, los otrora cónyuges deberán solicitar copia certificada de la sentencia y ellos mismos hacer la inscripción.

#### **4.2. LA DEROGACIÓN DE LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA PREVISTA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO CONTRIBUIRA AL PRINCIPIO DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA.**

La solidez de los vínculos matrimoniales que se constituyen hoy en día, carecen sin duda alguna de la solidez de los matrimonios de antaño, no siendo poco frecuentes los matrimonios en los cuales la vida en común se vuelve imposible, convirtiéndose en una cadena de escándalos, disgustos y desavenencias, donde los hijos reciben malos ejemplos, pierden el respeto a su padres y acaban por convertirse en víctimas de los conflictos entre éstos, siendo este tipo de matrimonios, los que justifican plenamente la existencia del divorcio.

Una decisión madura y sana para los cónyuges (y sus hijos) cuya vida matrimonial se ha hecho imposible, es divorciarse; aún más madura y civilizada es la decisión de divorciarse por mutuo consentimiento, decisión que es sumamente difícil de tomar y que no debe ser obstaculizada por ninguna ley o tribunal, ya que el hacer esto no sólo atenta contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que causa perjuicios de orden económico, social y psicológico para los cónyuges que han tomado la firme decisión de divorciarse y para los hijos de estos.

El artículo 19 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, prevé la celebración de una segunda junta de avenencia en los juicios de divorcio necesario, con el propósito de exhortar a los cónyuges para su reconciliación, respetando plenamente el interés jurídico que éste precepto tutela, que es la protección y conservación de los matrimonios, pero es un hecho que la realidad el porcentaje de cónyuges que reconsideran su decisión de divorciarse es muy bajo, ya que lo usual en estas audiencias, si es que los cónyuges que asisten, en que sin importar la exhortación de Juez para que reconsideren su decisión, aún estando sentados uno junto al otro, no se hablen más que lo necesario y con la cortesía mínima indispensable, evitan mirarse e incluso algunos se dan la espalda, lo

que revela, no sólo que el divorcio es lo más conveniente, sino que la decisión de disolver el vínculo que los une, es firme.

Si ha quedado de manifiesto en la primera junta de avenencia, incluso para el Juez que la decisión de los cónyuges es firme e irrevocable, no existe razón que justifique alargar el procedimiento con una segunda junta de avenencia cuyo resultado será el mismo, que es la decisión firme e irrevocable de divorciarse.

Sería tendencioso afirmar que no hay cónyuges que reconsideran su decisión de divorciarse, aún cuando hayan iniciado un juicio de divorcio voluntario, sin embargo, estas reconciliaciones no son muy frecuentes, no obstante a esto resulta imperioso que los cónyuges que promueven el divorcio escuchen al Juzgador en la junta de avenencia quien les recordará la importancia de conservar el matrimonio para la institución de la familia.

Ahora bien, el exhortar a los cónyuges a reconsiderar su decisión de divorciarse, es algo adecuado y tutela como interés jurídico superior, la conservación de los matrimonios y las familias que se han formado con ellos, pero cuando la voluntad de divorciarse ha sido expresada de manera clara e indubitable, ante el Juez en la primera junta no hay razón de ser para una segunda junta de avenencia, y el llevarla a cabo causa perjuicios no sólo al Tribunal, sino a los cónyuges y a los hijos de estos.

Los perjuicios que se causan con la segunda junta de avenencia son:

- a) La violación al principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recordemos que la justicia retardada es una justicia denegada
- b) Se incrementa injustificadamente la carga de trabajo de los tribunales.

- c) Se incrementa de forma innecesaria la duración de los juicios de divorcio voluntario, lo que provoca que estos juicios sean más costosos.
- d) No se respeta la voluntad de los cónyuges, ya que si su voluntad fue suficiente para contraer matrimonio, su voluntad debe ser suficiente para disolver este vínculo, o es que a acaso se necesito que el Oficial del Registro Civil citará a los futuros consortes una segunda ocasión, para cerciorarse que estaban convencidos de contraer matrimonio.

Es por lo anteriormente expuesto que se justifica plenamente la derogación de la segunda junta de avenencia en los juicios de divorcio necesario, prevista en el artículo 19 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, lo que contribuirá a una justicia pronta y expedita para los cónyuges que han tomado la difícil, pero firme e indubitable decisión de divorciarse e iniciar una nueva vida.

#### **4.3. PROPUESTA PARA ELIMINAR LA SEGUNDA JUNTA DE AVENENCIA PREVISTA EN LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO CON LA FINALIDAD DE AGILIZAR LA SUBSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DIVORCIO VOLUNTARIO.**

En el apartado anterior ha quedado plenamente demostrado que el sujetar la substanciación de un juicio de divorcio voluntario a una segunda junta de avenencia, atenta contra el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la justicia retardada es una justicia denegada, lo que causa perjuicios de orden económico, social y psicológico a los cónyuges que han tomado la difícil pero firme decisión de divorciarse, misma que no debe ser obstaculizada por ninguna ley o tribunal.

La eliminación de la segunda junta de avenencia beneficiará no sólo a los cónyuges, sino también a los tribunales, reduciendo su carga de trabajo, los recursos económicos que destinan a estas juntas y las innumerables horas hombre que se desperdician en ellas.

La redacción actual del artículo 19 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, es la siguiente:

“Artículo 19.- Si los cónyuges insisten en su propósito de divorciarse, el juez previa solicitud, citará a la segunda junta que se verificará después de los 8 y antes de los 15 días de solicitada; y en ella volverá a exhortarlos con el mismo fin que la anterior.

Si no logra la reconciliación, y con las medidas dictadas por el juez quedarán garantizados los derechos de los menores o incapaces.

El juez, previa vista que dé al Ministerio Público dictará dentro de los cinco días siguientes sentencia, declarando disuelto el vínculo matrimonial y una vez que cause ejecutoria dicha sentencia ordenará la inscripción en el Registro Civil de la sentencia de divorcio.” 52

La reforma para eliminar la segunda junta de avenencia, se traduce en la siguiente propuesta, que a juicio de la sustentante, debe sustituir la redacción actual del artículo 19 de la Ley en comento, que a saber es la siguiente:

“Artículo 19.- Una vez que en la junta de avenencia, el Juez exhorte a los cónyuges para reconciliarse, y estos expresen de manera clara e indubitable su propósito de divorciarse y continuar con el procedimiento; si con las medidas dictadas por el juez quedarán debidamente garantizados los derechos de los menores o incapaces.

El juez, previa vista que dé al Ministerio Público, dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes, declarando disuelto el vínculo matrimonial, y una vez que dicha sentencia cause ejecutoria, ordenará su inscripción en el Registro Civil.”

Esta propuesta dará celeridad al procedimiento, contribuirá a la aplicación del

---

52 Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.

principio de justicia pronta y expedita, reducirá costos, no sólo para los cónyuges, sino también para el tribunal, empleando menos recursos y reduciendo el número de horas hombre que se destinan a la inútil celebración de la segunda junta de avenencia en los juicios de divorcio voluntario.

Es en virtud de los preceptos citados y de los razonamientos que se esgrimen en esta tesis recepcional, es que se justifica plenamente la derogación de la segunda junta de avenencia en los juicios de divorcio necesario, prevista el artículo 19 de la Ley de Divorcio para el Estado de Guerrero, que a pesar de consistir en la reforma de un solo precepto de la Ley de Divorcio, es sin duda alguna significativa, lo que contribuirá a una justicia pronta y expedita para los cónyuges que han tomado la difícil, pero firme e indubitable decisión de divorciarse e iniciar una nueva vida.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El desarrollo y evolución histórica del matrimonio, ha confirmado más allá de cualquier duda razonable, su importancia social, como la forma más importante de constituir y brindar seguridad al núcleo familiar, protegiendo no sólo a los contrayentes, sino también a los hijos que pudiesen procrearse de esta unión y del patrimonio que llegase a consolidarse.

**SEGUNDA.-** Jurídicamente el matrimonio es la unión voluntaria de un hombre y una mujer para establecer una comunidad de vida, brindarse ayuda y asistencia recíproca, y con la posibilidad de procrear hijos, decidiendo de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de estos.

**TERCERA.-** Una realidad de nuestros tiempos es que la institución matrimonial se encuentra en crisis, toda vez que las finalidades que se persiguen con la celebración del matrimonio, no siempre se cumplen, ya sea por factores personales, económicos, laborales, profesionales y sociales, lo que conduce a la existencia de matrimonios mal avenidos, para los que la simple vida en común se ha convertido en una fuente inagotable de disgustos, malos tratos, agresiones y en casos extremos hasta violencia familiar, por lo que la legislación debe prevenir tales situaciones y en ese sentido tradicionalmente se ha establecido el divorcio como una figura jurídica para disolver el vínculo matrimonial y evitar así la existencia de matrimonios en los que resulta imposible la convivencia familiar con las consecuencias legales que ello implica, ya que es preferible disolver un matrimonio mal avenido, a que los cónyuges y los hijos de éstos vivan en un núcleo familiar inseguro y riesgoso para ellos.

**CUARTA.-** Tradicionalmente y en la mayoría de las legislaciones de las Entidades Federativas se han instituido tres tipos de divorcio, el administrativo, el necesario y el voluntario, y en particular a lo que se refiere este trabajo recepcional, la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero establece estas tres modalidades de divorcio, con sus respectivos supuestos, causales y procedimientos de substanciación.

**QUINTA.-** El divorcio voluntario es el eje toral de desarrollo en el presente trabajo recepcional, ya que actualmente y de acuerdo a la Legislación del Estado de Guerrero en materia de divorcio, antes de que el Juez decreta la disolución del vínculo matrimonial, se deben celebrar dos juntas de avenencia entre los cónyuges, para procurar su reconciliación, lo que resulta totalmente innecesario y que atenta contra la prontitud y expedites que debe regir en la impartición de justicia.

**SEXTA.-** El exhortar a los cónyuges a reconsiderar su decisión de divorciarse, es algo adecuado y tutela como interés jurídico superior, la conservación de los matrimonios y las familias que se han formado con ellos, pero cuando la voluntad de divorciarse ha sido expresada de manera clara e indubitable, no hay razón de ser para una segunda junta de avenencia, y el llevarla a cabo causa perjuicios no sólo al Tribunal, sino a los cónyuges y a los hijos de estos.

**SÉPTIMA.-** La eliminación de la segunda junta de avenencia beneficiará no sólo a los cónyuges, sino también a los tribunales, reduciendo su carga de trabajo, los recursos económicos que destinan a estas juntas y las innumerables horas hombre que se desperdician en ellas. Asimismo contribuirá a una justicia pronta y expedita para los cónyuges que han tomado la difícil, pero firme e indubitable decisión de divorciarse e iniciar una nueva vida, a lo que ninguna ley o Tribunal debería oponerse.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos. “Práctica Forense Civil y Familiar”. 25ª Edición. Porrúa. México 2004.
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, Edgar. “Derecho de familia y sucesiones”. 4ª Edición. México, Editorial Oxford, 2003.
- 3.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. “La familia en el derecho”. (Relaciones jurídicas conyugales). 6ª Edición. México, Editorial Porrúa.
- 4.- \_\_\_\_\_ . “La familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Paterno Familiares”. 5ª Edición. Porrúa. México 2004.
- 5.- \_\_\_\_\_ . “Convenios Conyugales y Familiares”  
5ª Edición. Porrúa. México 2005.
- 6.- DE LA MATA PIZANA, Felipe. “Derecho de Familia y sus Reformas más Recientes”. 2ª Edición. Porrúa. México.
- 7.- DE PINA VARA, Rafael. “Diccionario de Derecho”. 26ª Edición. Porrúa. México 2000.
- 8.- ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio. “Apuntes para la historia del Derecho en México”. 3ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2003.
- 9.- FLORIS MARGADANT S. Guillermo. “El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea”. 21ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2007.
- 10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. “Derecho civil” (Primer curso). 12ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2003.

- 11.- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Arón. “Divorcio Práctica Forense en el Derecho Familiar” 2ª Edición. Porrúa. México 2004.
- 12.- DE IBARROLA, Antonio. “Derecho de Familia”. 2ª Edición. México, Ed. Porrúa, 2002.
- 13.- MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. “Instituciones de Derecho Civil”. Tomo III. 2ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2000.
- 14.- MONROY CABRERA, Marco. “Matrimonio Civil y Divorcio”. Themis. Bogotá, Colombia 1979.
- 15.- PALLARES, Eduardo. “El Divorcio en México”. 22ª. Edición. México, Editorial Porrúa, 2004.
- 16.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juan Nepomuceno. “Pandectas Hispano-Mexicanas”. Tomo II. 6ª Edición. México, Editorial UNAM.
- 17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. “Derecho Civil Mexicano”. Tomo II. 10ª Edición. México, Editorial Porrúa, 2002.
- 18.- WERNER WILHELM, Jaeger. “Los ideales de la cultura griega”. 1ª Edición, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 2004, Página 37.

## LEGISLACIÓN

- 1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial. Anaya Editores, México 2009.
- 2.-Código Civil para el Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.
- 3.- Código Procesal Civil para el Estado de Guerrero. Anaya Editores, México 2009.
- 3.-Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Editorial. Anaya Editores, México 2009.